

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-14/2016

ACTOR: José Gerardo de los Cobos
Silva.

ÓRGANO RESPONSABLE: Presidente y
Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Humberto
Andrade Quezada.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **09 de junio del año 2016**, *“2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”*.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta con el carácter de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Guanajuato, en contra de la **providencia** de fecha **07 de abril** del año en curso, contenida en el documento identificado como resolución **SG/139/2016**, dictada dentro del expediente número **AI-CEN-12/2016**, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas “PAN”.

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios derivados de los múltiples juicios promovidos por el recurrente ante este Tribunal,² se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes, del Comité Directivo de esta entidad federativa; para el periodo 2015-2018, la que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio de 2015.

2. Plazo para el registro de planillas. De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

3. Solicitudes de registro de planillas. Dentro del plazo concedido en la convocatoria, se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

4. Acuerdo de registro. En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que “**SE REGISTRAN**

² Expedientes TEEG-JPDC-45/2015; TEEG-JPDC-50/2015; TEEG-JPDC-51/2015; TEEG-JPDC-55/2015, TEEG-JPDC-03/2016 y TEEG-JPDC-04/2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Comicial Local.

LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”;

determinando la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

5. Cadena impugnativa que siguió el hoy actor para controvertir el acuerdo CEO/005/2015 sobre procedencia e improcedencia del registro de candidaturas precisado en el punto anterior:

a) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-45/2015. El 03 de agosto de 2015, el actor promovió ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del acuerdo **CEO/005/2015**; emitiendo resolución el Pleno de este órgano jurisdiccional, en fecha 19 de agosto del mismo año, en el sentido de reencauzar la demanda al Comité Ejecutivo Nacional del PAN como recurso de reconsideración.

b) Providencias SG/195/2015. El 28 de agosto de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias **SG/195/2015**³ a través de las cuales declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración intrapartidista promovido por el actor.⁴

³ Providencias mediante las que se resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

⁴ Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015, de 15 de octubre del año 2015.

c) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-51/2015. En contra de tales providencias, el 03 de septiembre del año 2015, el actor promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el 29 de octubre siguiente en el sentido de sobreseer el medio impugnativo por falta de definitividad.

d) Juicio ciudadano federal SM-JDC-630/2015. En contra de la resolución descrita en el punto que antecede, el 04 de noviembre de 2015, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto el 18 de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar se emitiera una nueva sentencia en la que se tuviera por satisfecho el requisito de definitividad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

e) Nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-51/2015. En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal emitió una nueva resolución en la que se confirmaron las providencias **SG/195/2015** y su correspondiente ratificación.⁵

f) Juicio ciudadano federal SM-JDC-636/2015. En contra de tal determinación, el 27 de noviembre de 2015, el actor presentó un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto en fecha 04 de

⁵ Providencias ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante el acuerdo identificado con la clave número CPN/SG/140/2015, de fecha 16 de octubre de 2015.

diciembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

g) Recurso de reconsideración federal SUP-REC-1094/2015. En contra de la determinación precisada en el inciso anterior, el actor presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya resolución se determinó desechar de plano la demanda.

Con tal determinación, se agotó dicha cadena impugnativa, quedando firme en definitiva el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, sin que al efecto, se hubiese impugnado el resultado de dicha elección, pues lo que se cuestionó fue el aludido acuerdo de registro.

6. Cadena impugnativa derivado del procedimiento de Queja interpuesto por el quejoso ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN, por presuntas irregularidades.

a) Queja. En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y otros integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente, en infracciones en el proceso electoral interno, para la renovación de la dirigencia estatal del

partido en Guanajuato, dando origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

b) Desechamiento de plano de la queja CEO/QUEJA/01/2015.- Mediante resolución de fecha 06 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja mencionado, determinó desecharla de plano, al considerar que el demandante no acreditó su personalidad.

c) Recurso de reconsideración promovido en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015. Con fecha 12 de agosto de 2015, el hoy actor depositó, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015**, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político, en la ciudad de México, el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

d) Providencias SG/194/2015. El 28 de agosto de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió providencias en el recurso de reconsideración aludido, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, por considerarlo notoriamente extemporáneo.

e) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015. Inconforme con las providencias emitidas dentro del recurso de reconsideración en cita, el impetrante interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; dictándose resolución en fecha

29 de octubre de 2015, sobreseyendo el asunto por falta de definitividad del acto impugnado.

f) Juicio ciudadano federal SM-JDC-629/2015. A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, se revocó la resolución impugnada y se ordenó emitir una nueva sentencia en la que se tuviera por satisfecho el requisito de definitividad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

g) Nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015. En cumplimiento a lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2015, este Tribunal emitió una nueva resolución, revocando las providencias **SG/194/2015**, de fecha 28 de agosto de aquél año, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, decretadas mediante acuerdo **CPN/SG/140/2015** de fecha 15 de octubre del mismo año y se ordenó emitir una nueva resolución en la que se tuviera por satisfecho el requisito de oportunidad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

h) Providencias SG/245/2015. En cumplimiento a lo ordenado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió nuevas providencias, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de legitimación activa para interponerlo; providencias que fueron ratificadas el 04 de diciembre de 2015, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015**,

emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político.

i) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015.

Inconforme con las providencias citadas en el punto anterior, el impetrante interpuso el 14 de diciembre de 2015, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; emitiéndose resolución el 17 de diciembre siguiente, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

j) Juicio ciudadano federal SM-JDC-640/2015.

A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, se revocó la resolución impugnada al considerarse que la causa de improcedencia invocada no se encontraba acreditada de manera manifiesta e indudable, por lo que se ordenó a este Tribunal, que en caso de considerarlo pertinente y necesario, se allegara de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación.

k) Nueva resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015. En acatamiento a lo resuelto por la instancia federal, este órgano jurisdiccional emitió nueva resolución en fecha 17 de febrero de 2016, revocando las providencias **SG/245/2015**, de fecha 2 de diciembre de 2015 y su correspondiente ratificación por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015** e

instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que emitiera una nueva resolución, acorde a los argumentos establecidos en dicha resolución.

l) Providencias SG/72/2016. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió nuevamente providencias dentro del recurso de reconsideración aludido, determinando revocar la resolución asumida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, de fecha 6 de agosto de 2015, dentro del recurso de queja **CEO/QUEJA/01/2015** y ordenando al citado órgano que emitiera una nueva resolución; providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/22/2016**, del 9 de marzo de 2016.

m) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-03/2016. El hoy actor, inconforme con las providencias aludidas en el inciso anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, a efecto de lograr su revocación.

n) Nueva resolución dictada en el procedimiento de queja número CEO/QUEJA/01/2015. En acatamiento a las providencias **SG/72/2016**, a que se ha hecho referencia con antelación, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, emitió en fecha 04 de marzo de 2016 nueva resolución en la que analizó de fondo las cuestiones debatidas y desestimó los agravios aducidos por el accionante.

o) Recurso de reconsideración ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Inconforme con tal determinación el ahora accionante promovió en fecha 08 de marzo de 2016, recurso de reconsideración ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de lograr su revocación.

p) Ampliación de demanda, interpuesta mediante juicio ciudadano local TEEG-JPDC-04/2016.

De manera simultánea al recurso de reconsideración precisado en el punto anterior, el accionante, pretendió controvertir la resolución emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN dictada en fecha 04 de marzo de 2016, mediante escrito de ampliación de demanda en el diverso juicio ciudadano local radicado bajo el número **TEEG-JPDC-03/2016**, sin embargo se le dio trámite de un nuevo juicio ciudadano, atendiendo a que el acto reclamado, autoridad responsable y pretensiones del actor eran distintas.

Mediante resolución dictada con fecha 16 de marzo del año en curso, se desechó de plano el juicio de mérito, al actualizarse su improcedencia en razón de que el acto reclamado no era definitivo ni firme, como tampoco reunía los requisitos legales necesarios para que este órgano jurisdiccional asumiera su estudio "*per saltum*" como era la intención del quejoso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TEEG-JPDC-14/2016.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 23:34:24 horas del día 13 de abril del año 2016, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 14 de abril de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta, el expediente número **TEEG-JPDC-14/2016**, y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente

c) Auto de Radicación y prevención al quejoso, previa admisión del juicio. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda recibida en la Ponencia a su cargo, bajo el expediente número **TEEG-JPDC-14/2016**.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se previno al quejoso para que:

ÚNICO.- Aclare o reitere el número de expediente del cual deriva la providencia de fecha 7 de abril de 2016, contenidas en el documento identificado como resolución SG/139/2016.

A efecto de que diera cumplimiento a la prevención de referencia, se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados

a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído aludido.

d) Cumplimiento a la prevención y requerimiento previo a la admisión del juicio. Por proveído de fecha 27 de abril del año en curso, se tuvo al quejoso por dando cumplimiento a la prevención que se le formuló y por manifestando:

“ME PERMITO ACLARAR que LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA POR PARTE DEL PROMOVENTE ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2016, CONTENIDA EN EL OFICIO SG/139/2016 DEL EXPEDIENTE AI-CEN-12/2016.”

En el propio acuerdo, previa admisión del juicio incoado, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a las siguientes autoridades, en los términos que se detallan a continuación:

Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, para que remitiera:

PRIMERO.- Original del expediente AI-CEN-012/2016, formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; así como un tanto en copia debidamente certificada e íntegra del mencionado expediente.

SEGUNDO.- Copia certificada de la ratificación de las providencias número SG/139/2016

Al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por conducto de su Presidente, para que:

ÚNICO.- Informe a esta ponencia si el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva es miembro activo del citado instituto político, y si en su caso, se postuló como candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del propio partido.

Para tales efectos, se les otorgó a las autoridades señaladas, el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley, para el caso de incumplimiento.

Por otro lado, al deducirse del contenido del escrito de demanda interpuesta, que el presente juicio, se encontraba vinculado con diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, interpuestos por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, para mejor proveer, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se solicitó a la **Secretaría General** de este Tribunal, lo siguiente:

ÚNICO.- Informe sobre la totalidad de los juicios promovidos por el aquí quejoso, que tienen vinculación o constituyen antecedente del acto que reclama, a saber, la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato; precisando la situación jurídica actual de dichos medios de impugnación.

Debiendo remitir en su caso, copia certificada por duplicado, de las resoluciones dictadas por este Tribunal y las dictadas por la autoridad federal.

e) Remisión de información y constancias solicitadas al Secretario General de este Tribunal.

Mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2016, se tuvo al Secretario General de este organismo jurisdiccional, por dando cumplimiento a la solicitud que se le formuló y por remitiendo la documentación consistente en:

- 1.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-45/2015
- 2.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-50/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.
- 3.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-629/2015.
- 4.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-50/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015.

- 5.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-51/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.
- 6.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-630/2015.
- 7.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEG-JPDC-51/2015, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- 8.- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SM-JDC-636/2015.
- 9.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-55/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015.
- 10.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-640/2015.
- 11.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-55/2015 de fecha 17 de febrero de 2016.
- 12.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-03/2016.
- 13.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-42/2016.
- 14.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-04/2016

Además, se le tuvo informando que:

1.- En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **TEEG-JPDC-47/2015**, en fecha 19 de agosto de 2015 el Pleno de este Tribunal dictó resolución, misma que no fue impugnada.

2.- En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número **TEEG-JPDC-50/2015**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral dictó resolución en fecha 29 de octubre de 2015, la que fue impugnada a través del diverso **Juicio ciudadano federal**, medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Luego, en fecha 19 de noviembre de 2015 se notificó a este Tribunal vía correo electrónico, la resolución del 18 de noviembre de 2015 pronunciada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave **SM-JDC-629/2015**, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**; sentencia mediante la cual esa instancia federal electoral determino **revocar** la resolución emitida por este Tribunal en fecha 29 de octubre de 2015, dentro del expediente **TEEG-JPDC-50/2015** del juicio ciudadano local, y **ordenó emitir una nueva** determinación dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación. En cumplimiento a lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó resolución el 23 de noviembre de 2015, resolución que no fue impugnada.

3.- Respecto del juicio ciudadano expediente **TEEG-JPDC-51/2015**, el 29 de octubre de 2015 se emitió resolución, la cual fue impugnada a través del diverso juicio ciudadano federal, el que a su vez fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015 emitida dentro del expediente identificado con la clave **SM-JDC-630/2015**, **revocando** la resolución dictada el 29 de octubre de 2015 emitida por este Tribunal, y **ordenó emitir una nueva** resolución dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación; dando cumplimiento a lo anterior, este Tribunal dictó resolución en fecha 23 de diciembre 2015.

Con el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, **José Gerardo de los Cobos Silva**, impugnó ante la Sala Regional

Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la resolución del 23 de diciembre de 2015 emitida por este Tribunal dentro del expediente **TEEG-JPDC-51/2015**; mediante notificación por correo electrónico se notificó la sentencia del 4 de diciembre de 2015 emitida por la referida autoridad electoral federal dentro del Juicio ciudadano federal clave **SM-JDC-636/2015**, a través de la cual se **confirmó** la resolución emitida por este Tribunal el 23 de diciembre de 2015.

4.- Referente al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número **TEEG-JPDC-55/2015**, el Pleno de este Tribunal, emitió resolución el 17 de diciembre de 2015, misma que fue impugnada a través del diverso Juicio ciudadano federal promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**; medio de impugnación federal que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictando resolución el 30 de diciembre de 2015 dentro del expediente identificado con la clave **SM-JDC-640/2015**, mediante la cual **revocó** la resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, y **ordenó emitir una nueva resolución** dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de que admita el medio de impugnación promovido por el actor.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad electoral federal dentro expediente identificado con la clave **SM-JDC-640/2015**, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó resolución dentro expediente **TEEG-JPDC-55/2015** en fecha 17 de febrero de 2016, la cual no fue impugnada.

5.- En relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número **TEEG-JPDC-03/2016**, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en fecha 16 de marzo de 2016, la que fue impugnada por el mismo actor a través del diverso juicio ciudadano federal, siendo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dentro del expediente identificado con la clave **SM-JDC-42/2016**, dictó sentencia en fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual **confirmó** la resolución dictada por este Tribunal en el expediente **TEEG-JPDC-03/2016**.

6.- Finalmente, referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número **TEEG-JPDC-04/2016**, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en fecha 16 de marzo de 2016, resolución que no fue impugnada.

En cuanto a la situación actual de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes **TEEG-JPDC-47/2015**; **TEEG-JPDC-50/2015**; **TEEG-JPDC-51/2015**; **TEEG-JPDC-55/2015**; **TEEG-JPDC-03/2016**; y **TEEG-JPDC-04/2016**, éstos se encuentran resueltos en forma definitiva y firme.

De las documentales e información remitidas por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, se le concedió vista al quejoso, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de ellas.

f) Remisión de información y constancias solicitadas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato. Mediante proveído de fecha 12 de

mayo de 2016, se tuvo al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, por dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento que se le formuló y por remitiendo la documentación consistente en:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA, EXPEDIDA EL DÍA 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE UN ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, EXPEDIDA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2016.
- 3.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO Y SIETE INTERANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018.

Del escrito y las documentales apuntadas, se le concedió vista al quejoso, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de ellas.

g) Desahogo de vista concedida al quejoso. Por proveído de fecha 13 de mayo de 2016, se tuvo al quejoso en tiempo y forma, desahogando la vista concedida respecto de las documentales e información remitidas por el Secretario General de este organismo jurisdiccional y por haciendo las manifestaciones contenidas en el escrito que para tal efecto presentó.

h) Desahogo de vista concedida al quejoso. Por proveído de fecha 18 de mayo de 2016, se tuvo al quejoso en tiempo y forma, desahogando la vista concedida respecto de las documentales remitidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de Guanajuato y por haciendo las manifestaciones contenidas en el escrito que para tal efecto presentó.

i) Admisión y trámite. Una vez que se dio cumplimiento a los requerimientos anteriormente enunciados, en fecha 20 de mayo del año en curso, se admitió el presente juicio y las pruebas documentales aportadas por el quejoso.

Asimismo, se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de 48 horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

j) Requerimiento a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral. Mediante proveído de fecha 25 de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se solicitó a la **Secretaría General** de este Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada, por duplicado, del escrito de queja, de fecha 31 de julio de 2015, que dio origen al expediente número **CEO/QUEJA/01/2015**, formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

SEGUNDO.- Copia certificada, por duplicado de la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 dictada por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Guanajuato.

Para tal efecto, se le concedió el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído señalado.

k) Desahogo de vista concedida al quejoso. Por proveído de fecha 26 de mayo de 2016, se tuvo al quejoso en tiempo y forma, desahogando la vista concedida respecto de las documentales remitidas por la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por haciendo las manifestaciones contenidas en el escrito que para tal efecto presentó.

l) Comparecencia del Tercero interesado. Dentro del plazo de 48 horas concedido para tal efecto, mediante proveído de fecha 26 de mayo del año en curso, se tuvo al ciudadano Humberto Andrade Quezada, compareciendo en tiempo y forma, por realizando alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

Además, con las probanzas aportadas por el tercero interesado, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto de mérito.

m) Remisión de información y constancias solicitadas al Secretario General de este Tribunal. Por proveído de fecha 26 de mayo de 2016, se tuvo al Secretario General de este organismo jurisdiccional, por dando cumplimiento a la solicitud que se le formuló y por remitiendo la documentación señalada supralíneas.

n) Comparecencia de la Autoridad señalada como responsable. Mediante proveído de fecha 31 de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

compareciendo al presente asunto, realizando las manifestaciones que estimó conducentes y aportando las pruebas de su intención, otorgándose vista al quejoso, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a ellas.

o) Desahogo de vista concedida al quejoso. Por proveído de fecha 01 de junio de 2016, se tuvo al quejoso en tiempo y forma, desahogando la vista concedida respecto de las manifestaciones y probanzas ofertadas por la autoridad señalada como responsable y por haciendo las manifestaciones contenidas en el escrito que para tal efecto presentó.

p) Cierre de instrucción. El 08 de junio de 2016, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III,

84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los

puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su

momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho

y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV,

incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.

Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

“**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.
...”

Oportunidad. Para determinar, si el juicio ciudadano promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración, la fecha en que le haya sido comunicado por su partido o bien, aquélla en que se haya hecho sabedor de la determinación mediante la cual se le notificó la providencia identificada con el número **SG/139/2016**, dictada dentro del expediente **AI-CEN-12/2016**.

Al efecto, debe considerarse que la **notificación** de la providencia número **SG/139/2016**, se llevó a cabo el día 08 de abril de 2016 y le fue notificada al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en el domicilio ubicado en calle Carmen número 118, Departamento 501, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, mismo que señaló para tal efecto.

Acto que se constata con lo manifestado por el quejoso en su escrito de demanda, en relación a la fecha en que se hizo sabedor del contenido de la providencia de referencia y que además, obra en copia certificada de la cédula de notificación que aparece agregada a foja 000018 del expediente que nos ocupa.

Tomando como base lo anterior, es evidente que la demanda interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva fue

promovida oportunamente, pues la autoridad requerida, remitió constancias que acreditan que fue el día 08 de abril del año en curso, cuando se dirigió notificación al justiciable, para hacerle saber el contenido de las providencia **SG/139/2016**.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que al momento de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la providencias impugnadas no habían sido ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, sin embargo ello no es obstáculo para estimar que no se hubiere interpuesto oportunamente el presente proceso, en virtud de que las razones en que se sustenta la resolución partidista se contienen en la propuesta sujeta a consideración de la Comisión Nacional, según se establecerá líneas más adelante.

Debe mencionarse que, por regla general, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios relacionados con elecciones de integrantes de órganos de dirección del partido, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida que están sujetas a la ratificación de un órgano colegiado.

Esta circunstancia debe ser considerada al momento de verificar la definitividad y firmeza en el análisis de la procedencia del medio de impugnación, en razón de que para los efectos de procedencia del juicio ciudadano la sola providencia no puede ser considerada definitiva ni firme, a menos que de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Lo expuesto encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia 40/2014 sostenida en contradicción de tesis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos⁶.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de que tales determinaciones (providencias) sean validadas en sus términos con posterioridad a que sean controvertidos en algún recurso legal, no resulta exigible a los promoventes la impugnación específica de la ratificación para tener por satisfecho el requisito de procedencia, en virtud de que las razones que sustentan la resolución partidista se encuentra contenida en la propuesta sujeta a consideración de la Comisión Nacional.⁷

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57. isfecho

⁷ Sentencia dictada por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el expediente SM-JDC-629/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015 y SM-JDC-640/2015 de fecha treinta de diciembre de 2015.

Así, cuando se promueve un medio de impugnación para controvertir un acto con efectos provisionales, pero durante la sustanciación surge el acto de ratificación lisa y llana por parte del órgano competente y el juzgador constata esta circunstancia mediante los elementos probatorios conducentes, procede tener por cumplido el requisito de procedibilidad y analizar el fondo del asunto.

Por ello, conforme a la garantía constitucional, de una justicia pronta y expedita, resulta innecesario exigir al actor que promueva una nueva impugnación a partir de la ratificación, pues derivaría en una carga procesal desproporcionada, contraria al principio de economía procesal que hace efectivo el acceso a la justicia de los gobernados contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se le obligaría a reiterar un acto que ya ejecutó, ello sin perjuicio, de la posibilidad de que respecto de la ratificación se presente un nuevo juicio o recurso por vicios propios de este acto.

En ese sentido, si el actor controvertió unas providencias, que se consideran como actos provisionales porque conforme a las normas estatutarias del PAN están sujetas a la ratificación de la Comisión Nacional, y las mismas fueron ratificadas durante la sustanciación del medio de impugnación, no existe obstáculo para considerar que el acto impugnado es firme y definitivo.

De igual forma, similar criterio lo ha sostenido en los juicios ciudadanos SM-JDC-77/2015, SM-JDC-445/2013, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-14849/2011 y acumulado, y SUP-JDC-14859/2011.

En el caso en estudio, de las constancias remitidas por Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de directora jurídica de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se desprende que las providencias **SG/139/2016** dictadas el 7 de abril de 2016, fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante el acuerdo **CPN/SG/58/2016**, tomado en la sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2016, la cual fue notificada por estrados y de manera personal al quejoso el 6 de mayo de este año.⁸

Por tanto, si las providencias fueron confirmadas íntegramente, es decir, no sufrieron modificación alguna en cuanto a su contenido, es evidente que adquirieron el carácter de definitivas y firmes, por lo que debe estimarse que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto de manera oportuna.

En adición a lo anterior, mediante el auto de fecha 20 de mayo de 2016, se le dio vista al actor de los documentos remitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los cuales se encontraba el acuerdo de la Comisión Permanente identificado con la clave **CPN/SG/58/2016**, que contiene, entre otras, la ratificación de las providencias impugnadas, así como sus respectivas notificaciones.

El anterior proveído le fue notificado en forma personal al quejoso y comunicado mediante correo electrónico, el pasado 23 de mayo.

⁸ Fojas 332 a la 338 del cuaderno de pruebas.

Dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado ante esta ponencia el pasado 25 de mayo de 2016, el inconforme José Gerardo de los Cobos Silva, hizo diversas manifestaciones tendentes a controvertir la personalidad de las persona que dio cumplimiento al requerimiento y negando haber visto la notificación fijada en la puerta del acuerdo **CPN/SG/58/2016** emanado de la Comisión Permanente, para finalmente cuestionar la legalidad de la notificación personal de la ratificación de las providencias, por el hecho de que la cédula no tiene el nombre completo del notificador e invocando para ese efecto el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Conforme a lo anterior, el recurrente no amplió su demanda, ni adicionó nuevos agravios en contra de la ratificación de las providencias, pues finalmente dichas providencias fueron ratificadas en los términos en que le fue notificado.

Con lo anterior se maximizaron las expectativas de defensa del quejoso para que alegara sobre el particular, sin que lo hubiera hecho, pues únicamente se limitó a combatir la notificación personal que se le hizo respecto de la ratificación de las providencias **SG/139/2016**.

Así, se garantizó el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo sustentado la tesis:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE

LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados⁹.

En conclusión, debe considerarse que la demanda promovida por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentada oportunamente, aunque a la fecha de presentación no se hubieren ratificado las providencias **SG/139/2016**, pues tal situación ocurrió.

Forma. La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:
I. Nombre y domicilio de promovente;
II. El acto o resolución que se impugna;
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
V. Los preceptos legales que se consideren violados;
VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
...”

⁹ Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 536 del libro 9, Agosto de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época.

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas; además, de su contenido puede desprenderse quién funge como tercero interesado en la causa.

Interés Jurídico. La exigencia del interés jurídico o legitimación del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva para promover el juicio que se resuelve, debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto, cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, en razón de que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de

discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano; lo que en todo caso, debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, es evidente que en el caso, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues es justificado que intente controvertir una decisión tomada al seno del partido político al que pertenece, donde se determinó improcedente el medio intrapartidario allá intentado por el quejoso y confirmar la resolución de fecha 04 de marzo del año en curso, dictada dentro del recurso de Queja **CEO/QUEJA/01/2015**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:

“**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.”

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

“**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹⁰

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que reclama el quejoso consistente en la providencia número **SG/139/2016** dictada dentro del expediente **AI-CEN-12/2016** en fecha 07 de abril del presente año y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 12 de abril de 2016, mediante acuerdo número **CPN/SG/58/2016**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

CUARTO.- Acto Impugnado. El quejoso endereza su acción en contra de la providencia **SG/139/2016**, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario **AI-CEN-12/2016** es del tenor literal siguiente:

OFICIO: SG/139/2016
EXPEDIENTE: AI-CEN-12/2016
ACTOR: JOSÉ GERARDO DE
LOS COBOS SILVA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
GUANAJUATO

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

México, Distrito Federal a siete de abril de dos mil dieciséis.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 47, numeral 1, inciso J) de los Estatutos Generales, 54 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **AI-CEN-12-2016**, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por el C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA interpuesto en contra de la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó confirmar la procedencia de la solicitud de registro para participar como candidatos en la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato para el periodo 2015 – 2018.

RESULTANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- A) **ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA.** Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO.
- B) **REGISTRO DE CANDIDATOS.-** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año
- C) **ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015, en el que “SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”** determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.
- D) **INTERPOSICIÓN DE QUEJA.** En fecha 31 de julio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Guanajuato. La queja dio origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015.**
- E) Posterior a la tramitación y resolución de diversos recursos intrapartidarios y jurisdiccionales interpuestos por el C. José Gerardo de los Cobos Silva, en fecha 4 de marzo de 2016, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, resolvió que el recurso de queja identificada en el punto anterior, en los términos siguientes:

RESUELVE

Primero. Se declara fundado pero inoperante por una parte e infundado por la otra, el recurso de queja interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva en contra del C. Humberto Andrade Quezada en su calidad de candidato para presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y en contra de los candidatos y candidatas que constituyeron su planilla.

Segundo. Se confirma la procedencia de la solicitud de registro para participar como candidatos en la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato para el periodo 2015-2018 de la planilla conformada por Humberto Andrade Quezada, Presidente: Alfonso Guadalupe Ruíz Chico, Secretario General; Elvira Paniagua Rodríguez, integrante CDE; Ofelia Calleja Villalobos, integrante CDE; Karina Padilla Ávila, integrante CDE; Flavio Cristian Ríos Galicia, integrante CDE; Artemio Torres Gómez, integrante CDE; Liliana Trujillo Chávez, integrante CDE y Justino Eugenio Arriaga Rojas, integrante CDE.

Tercero. Notifíquese al actor en el domicilio señalado, así como en el correo electrónico que manifestó en autos; al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por oficio o por correo electrónico y al C. Humberto Andrade Quezada el domicilio señalado, así como en el correo electrónico que manifestó en autos, y por último, notifíquese en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Directivo Estatal para hacer de conocimiento público el presente resolutive.

- F) Inconforme con la resolución precitada, el C. José Gerardo de los Cobos Silva en fecha 7 de marzo de 2016, interpuso el presente Recurso de Reconsideración mismo que ahora se resuelve en los términos siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional; así como lo dispuesto en los artículos 54 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2015-2018.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria al Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que se estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación.

Aunado a lo anterior, resulta orientadora la Jurisprudencia 39/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En apego a las determinaciones emitidas en diversos juicios electorales y al no existir otras causas de improcedencia que esta autoridad advierta de oficio, y que obligue a decretar el sobreseimiento del presente recurso; procede entrar al estudio del fondo del asunto en términos de los artículos 85 y 86 y demás relativos y aplicables de la Convocatoria para la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En la presente parte considerativa, dentro del primer concepto de agravio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva señala que tanto el Presidente como una de las Comisionadas integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, carecían de legitimación, objetividad, imparcialidad e independencia para resolver el recurso de queja materia del presente asunto. Como sustento de su acción reproduce una serie de normativas del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN; asimismo, inserta notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación electrónicos, e imágenes tomadas de la página web del Partido Acción Nacional y de dependencias de gobierno estatal.

Por otra parte, el C. José Gerardo de los Cobos Silva, aduce en su segundo concepto e agravio, una serie de argumentos que pueden ser recapitulados en los términos siguientes:

- a. Falta de notificación de la ratificación de providencias SG/72/2015;
- b. Falta legitimidad de la Comisión Estatal Organizadora para resolver el recurso de queja, al haber sido disuelta y no haberse instalado legalmente para resolver el recurso;
- c. Análisis erróneo de las manifestaciones efectuadas por el candidato registrado respecto al número de firmas de apoyo a la candidatura expuestas en redes sociales;
- d. Actuación de funcionarios públicos integrantes de la planilla en contravención a lo establecido en la propia convocatoria, y
- e. Inexistencia de la aprobación de los medios de difusión de la convocatoria

Todos estos hechos, según lo manifiesta el C. José Gerardo de los Cobos Silva afectó la equidad en la contienda.

En cuanto al tercer agravio vertido por el C. José Gerardo de los Cobos Silva, se desprende su inconformidad en cuanto a que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, interpretó incorrectamente los conceptos de “aspirante”, “candidato” y “precandidato”, que originaron que dicha Comisión Estatal Organizadora desechara la queja interpuesta.

El cuarto concepto de agravio el C. José Gerardo de los Cobos Silva lo hace consistir en la falta de respuesta a diversos recursos a través de los cuales realizó diversas peticiones así como copias de documentos que a la fecha según lo refiere la parte inconforme, no han sido atendidas por la Comisión Estatal Organizadora.

Por último, dentro del quinto agravio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva advierte que le causa agravio la determinación tomada dentro de la conclusión I del requerimiento identificado bajo el número CEO/07/2015 de fecha 28 de julio de 2015, relativo a la invalidez de 415 firmas de apoyo a su candidatura en virtud de que en el formato que para tal efecto se debió de haber requisitado, se omitió el número de Registro Nacional de Militante; aspecto que, a decir del inconforme, no es un requisito legal, ni en la Convocatoria, ni en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, lo que es una afrenta al proceso de legalidad que se debe de imperar en el proceso interno de renovación estatal en Guanajuato del PAN.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO

Previo al análisis de los argumentos aducidos por las partes, cabe precisar que el estudio y resolución del presente asunto, atenderá a la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito inicial.

Asimismo, el medio impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente para obtener una resolución que dirima todas las controversias planteadas en estricto apego a derecho.

Así resulta procedente estudiar los argumentos vertidos por las partes así como valorar los elementos probatorios que fueron ofrecidos y admitidos a éstas, para resolver la impugnación aquí planteada.

En cuanto al primer concepto de agravio, resulta **infundado**. Esto considerando que la impugnación se hace consistir en la falta de legitimación, objetividad, imparcialidad e independencia del Presidente y una Consejera de la Comisión Estatal Organizadora quienes resolvieron el recurso de queja radicado bajo el número CEO/QUEJA/01/2015.

Lo anterior se sostiene, tomando en consideración que, según obra en autos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Guanajuato en fecha 15 de junio de 2015, se eligió a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo 2015-2018, quedando ésta conformada por:

Nombre	Cargo
Éctor Jaime Ramírez Barba	Presidente
Andrea Leticia Chávez Muñoz	Comisionada
María Beatriz Hernández Cruz	Comisionada
Francisco Amílcar Mijangos Ramírez	Comisionado
Juan Alcocer Flores	Comisionado

Asimismo, en fecha 15 de julio de 2015, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De acuerdo a lo dispuesto en la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015, del proceso estará a cargo de la Comisión Estatal Organizadora; que la aplicación de las disposiciones de la Convocatoria corresponderá a la Comisión Estatal Organizadora en coordinación con el Consejo Ejecutivo Nacional.

Que en cuanto a los medios de solución de controversias, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. El sistema se integra por:

- a. Queja;
- b. Recurso de Reconsideración, y
- c. Recurso de Inconformidad.

El numeral 55 de la citada Convocatoria, establece que la atención y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias, en específico la queja, será responsabilidad de la Comisión Estatal organizadora en primera instancia.

Así, tomando en consideración los preceptos y disposiciones anteriormente mencionadas, resulta infundada la aseveración del C. José Gerardo de los Cobos Silva, relativa a la falta de legitimación del Presidente y de una Comisionada de la Comisión Estatal Organizadora para resolver el recurso de queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015; pues como quedó asentado, en fecha 15 de junio de 2015, el Consejo Estatal de Guanajuato eligió a los y las integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo 2015-2018, quedando como Presidente el C. Éctor Jaime Ramírez Barba y como una de los cuatro Comisionados, la C. María Beatriz Hernández Cruz, y de acuerdo a sus facultades previstas en la propia Convocatoria del 16 de julio de 2015, a dicha Comisión Estatal Organizadora le competía el conocimiento y resolución en primera instancia de los recursos de queja presentados por acciones violatorias al proceso electoral, a los Estatutos Reglamentos y disposiciones de la Comisión Estatal Organizadora, la Convocatoria y demás normas del Partido durante el proceso interno en primera instancia (numeral 83 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015).

Por tanto, es errónea la calificación de falta de legitimación que aduce el C. José Gerardo de los Cobos Silva pues, contrario a los manifestado, el Presidente y una

de las Comisionadas integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, sí contaban con legitimación para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente conforme a las disposiciones y atribuciones que al citado órgano colegiado les confirió la multitudinaria Convocatoria así como el Reglamento de los Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia que el recurrente expone como vulnerados al conformarse la Comisión Estatal Organizadora con servidores públicos de elección popular emanados de este propio instituto político; tal aseveración carece de todo fundamento pues el actuar de ese órgano colegiado en apego a tales principios se presume si es que no existe elemento probatorio que lo desvirtúe, como en la especie ocurre.

A consideración de quien resuelve, no basta que el C. José Gerardo de los Cobos Silva, presuma la violación a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia por el simple hecho de que algunos de los miembros quienes conforman la Comisión Estatal Organizadora haya sido electos como representantes populares y que con ello se vulneren los principios aludidos, si es que no se aporta mayor evidencia probatoria que permita generar la convicción de que tales principios han sido quebrantados; es decir, es una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo manifestado, el contenido de la Jurisprudencia 17/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para lo efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

Por otra parte, en lo tocante al segundo agravio que expone el C. José Gerardo de los Cobos Silva en contra de la resolución tomada por la Comisión Estatal Organizadora en fecha 4 de marzo del año en curso, al resolver el recurso de queja número CEO/QUEJA/01/2015, resulta **inoperante** por un lado e **infundado** por otro, como a continuación se explica.

La recurrente señala en su segundo agravio, diversas circunstancias tendientes a evidenciar la ilegalidad de la resolución tomada por la Comisión Estatal Organizadora al resolver el recurso de queja mencionado en el párrafo anterior. Con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe de reunir toda resolución, se analizará cada una de los agravios que se contienen en el presente apartado, para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Falta de notificación de la ratificación de providencias SG/72/2015. Agravio que se califica como inoperante en atención a que dicha situación no mantiene una relación directa y actual con los conceptos expresados al resolver el expediente

CEO/QUEJA/01/2015 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la Elección del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Guanajuato.

Conforme al numeral 54 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, el sistema de medios de solución de controversias se integra por la queja, el recurso de reconsideración y el recurso inconformidad y tiene por objeto garantizar, entre otros fines, que todos los actos y resoluciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Así, el numeral 86 de la propia normativa, señala que el recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Estatal Organizadora, ante el Comité Ejecutivo Nacional, como segunda instancia.

Es así que, si el C. José Gerardo de los Cobos Silva aduce como motivo de agravio la falta de notificación de la ratificación de las providencias SG/72/2015, dicha situación no forma parte de la litis planteada en el recurso de queja y que fuera atendida en la resolución del 4 de marzo de 2016 emitida por la Comisión Estatal Organizadora; por lo tanto, lo reclamado por el C. José Gerardo de los Cobos Silva corresponde a un acto autónomo a lo que ahora nos ocupa por lo que resulta infundado entrar a su estudio.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado, el contenido de la tesis jurisprudencial de tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. (Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J.150/2005.Página 52).*

- b. Falta de legitimidad de la Comisión Estatal Organizadora para resolver el recurso de queja, al haber sido disuelta y no haberse instalado legalmente para resolver el recurso. Tal argumento se califica como infundado por estar basado en una interpretación inexacta de la normatividad intrapartidaria relativa.

Conforme al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en su artículo 42 se dispone que la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

En el artículo 43 del mismo ordenamiento, señala que los cinco comisionados, que conforman la Comisión, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal. Que la Comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección.

Es así que, como consta dentro del expediente que ahora se resuelve, en fecha 15 de junio de 2015, el Consejo Estatal de Guanajuato llevó a cabo su sesión extraordinaria en donde eligió a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo 2015-2018, quedando ésta conformada por:

Nombre	Cargo
--------	-------

Éctor Jaime Ramírez Barba	Presidente
Andrea Leticia Chávez Muñoz	Comisionada
María Beatriz Hernández Cruz	Comisionada
Francisco Amílcar Mijangos Ramírez	Comisionado
Juan Alcocer Flores	Comisionado

Asimismo, en fecha 15 de julio de 2015, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia alguna en la que conste la conclusión de los trabajos de tal órgano.

En tal tesitura, el C. José Gerardo de los Cobos Silva incurre en error al precisar que dicha Comisión ya se encontraba disuelta y que no se instaló otra para la atención del recurso de queja inicialmente interpuesto, toda vez que precisamente por estar en controversia los actos emanados de dicha C omisión, no era posible su disolución hasta en tanto no fuera asunto totalmente concluido al haberse agotado los recursos e instancias legales correspondientes.

- c. Análisis erróneo de las manifestaciones efectuadas por el candidato registrado respecto al número de firmas de apoyo a la candidatura expuestas en redes sociales. Argumento que se considera **infundado**.

El C. José Gerardo de los Cobos Silva, señala como agravio el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora al resolver el recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015 justifica con ligereza la situación de que el candidato que obtuvo el registro, actuó en forma inequitativa al manifestar en redes sociales la reunión de 11,000 firmas de apoyo a su candidatura, lo que afectó la campaña estatal en al proceso de promoción de las precandidaturas.

Sobre el punto en estudio, la Comisión Estatal Organizadora al resolver el recurso de queja, señaló:

“Bajo este contexto, en cuanto a las expresiones que la parte quejosa atribuye al aspirante que logró su registro como candidato, respecto al número de firmas de apoyo obtenidas en un número mayor a las efectivamente presentadas en el acto de registro de candidatura y que se documenta a través de una nota periodística y una comunicación obtenida de las redes sociales; no generan en quien ahora resuelve, la convicción de que con tales hechos se haya violentado el principio de equidad en la contienda, pues no se debe pasar por alto el momento y las circunstancias en que pudieron haber sido emitidas, -dentro de un proceso de selección de candidatos-, en el que es de uso común las manifestaciones de confianza en lograr los resultados esperados de la contienda que no necesariamente pueden en sostener una confrontación con la realidad, sin que esto produzca la obligación de acreditar con elementos probatorios suficientes las expresiones se hayan emitido en la etapa en que se hayan vertido.”

Es así que, resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente pues como lo señalo la Comisión responsable, las manifestaciones que se expresan durante ciertas etapas de un proceso de elección, no debe ser acreditadas por quien las emite pues no existe disposición estatutaria o legal que así lo obligue. La supuesta afectación al proceso de promoción de precandidatura del quejoso corre a cargo del propio inconforme que debió acreditar a través de la elementos probatorios suficientes y la exposición clara y detallada de la forma en que afectó a su precandidatura las expresiones realizadas por el candidato que finalmente obtuvo el registro; de lo contrario, dichas expresiones de la parte recurrente no alcanzan un peso específico que genere en quien ahora resuelva la certeza de la afectación del principio de equidad en la contienda, por lo que es de sostenerse lo infundado del presente agravio.

- d. Actuación de funcionarios públicos integrantes de la planilla en contravención a lo establecido en la propia convocatoria. Dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del registro de la candidatura para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, del C. Humberto Andrade

Quezada, en específico la correspondiente al Acuse de recibo de la Solicitud de Registro para la Elección de la o el Presidente, al o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, se establece que se entrega, inciso k), el acuse de recibo de la solicitud de licencia, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado en los numerales 13 y 14 de la Convocatoria de fecha 16 de julio de 2015.

Bajo ese contexto, no se actualiza la hipótesis que plantea la parte recurrente relativo a la falta de equidad en la contienda, porque los funcionarios públicos que integraran la planilla cometieron actos indebidos de campaña prohibidos dentro de la Convocatoria del 16 de julio de 2015. Esto, en principio, porque según se desprende de las constancias de solicitud de licencia para ausentarse del cargo de aquellas personas que fungían como servidores públicos o funcionarios partidistas que obran en el expediente, tales personas al haber solicitado la licencia al cargo previo a la solicitud de registro de la planilla, colmaron en sus términos los requisitos previos en la propia Convocatoria; por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por el C. José Gerardo de los Cobos Silva carecen de sustento legal que permitan a quien ahora resuelve, determina como fundado el agravio en cuestión.

Asimismo, a esta misma determinación se arriba, al atender los elementos probatorios aportados por la parte agraviada consistente en una serie de notas periodísticas que reportan ciertas actividades del entonces Presidente Municipal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y que el C. José Gerardo de los Cobos Silva, sanciona como actos indebidos de campaña; quien ahora resuelve considera que tales afirmaciones carecen de soporte legal que permita sostener la ilegalidad de los actos en campaña, como lo afirma la parte recurrente. Esto en virtud de que dichas probanzas no dan cuenta de la fecha en que se atribuyen los actos al funcionario que Figuera la nota; si bien es cierto, las publicaciones refieren el día 28 de julio de 2015 como fecha de publicación es hecho notorio que los medios de comunicación dan cuenta de aquella información que pretende destacar, días posteriores a que se llevaron a cabo los actos de información, por lo que, al no haber mayor elemento de convicción que evidencie lo sostenido por el C. José Gerardo de los Cobos Silva, es que resulta infundado su motivo de agravio.

- e. inexistencia de la aprobación de los medios de difusión de la convocatoria, agravio que deviene **infundado**.

Como se expone en la resolución que ahora se impugna, la Comisión Estatal Organizadora al resolver el recurso de queja numero CEO/QUEJA/01/2015 motivo el sentido de su determinación argumentando que bastaba que la Convocatoria fuera comunicada a los militantes a través de los estrados respectivo y en los órganos de difusión que la propia Comisión Estatal Organizadora aprobara, siendo estos, los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Político tanto a nivel nacional, estatal y municipal.

Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras

formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Notas: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

El hecho, como lo arguye la parte recurrente, de que en otras diversas convocatorias se haya acudido a otros medios de difusión, esto no implica, ni mucho menos obligan a quien tiene la atribución, a seguir los mismos canales de comunicación para los todos los procesos de elección; pues esto no se desprende de ordenamiento estatutario, reglamentario o legal alguno y por lo tanto, la Comisión Estatal Organizadora no se encontraba acotada a usar unos u otros medios de difusión de la Convocatoria.

Para robustecer tal determinación, cabe señalar que los efectos pretendidos con la difusión de la Convocatoria a través de los medios aprobados por la Comisión Estatal Organizadora, fueron alcanzados desde el momento mismo en que el propio C. José Gerardo de los Cobos Silva tuvo conocimiento y accedió al proceso de elección de la o el presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, así como al no haberse presentado alguna inconformidad por el resto de los militantes de este órgano político.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los agravios tercero y cuarto expuestos por el C. José Gerardo de los Cobos Silva, se declaran **inoperantes**.

Como tercer agravio, refiere la parte recurrente que, en la resolución que se combate, se interpretó incorrecta e inexactamente por parte de la Comisión Estatal Organizadora, los conceptos de "aspirante", "candidato" y "precandidato", lo que motivo el "desechamiento" de la queja que interpuso.

Dentro del cuarto de los agravios, el C. José Gerardo de los Cobos Silva manifiesta que ha presentado diversos recursos ante la Comisión Estatal Organizadora que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de tal órgano, con lo que se viola el derecho a la información que los partidos políticos tienen con sus afiliados.

Visto el contenido de los agravios antes señalados, es que se sostiene la inoperancia de los mismos con respecto a la pretensión de modificación se la resolución tomada por la Comisión Estatal Organizadora al resolver el recurso de queja numero CEO/QUEJA/01/2015 interpuesta por el C. José Gerardo de los Cobos Silva en contra de la Elección de la o el presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; esto e atención a que tales motivos de disenso no guardan relación alguna con la motivación y fundamentación que la Comisión Estatal Organizadora expreso al momento de resolver el recurso de queja antes mencionado y por lo tanto, ahora un pueden ser analizados por quien resuelve el presente medio de solución de controversias, ya que en los mismos no se atacan las consideraciones que al efecto fueron expresadas y que resultan el objeto del recurso de reconsideración previsto en la normativa partidista.

Al respecto cobra aplicación por similitud de supuestos normativos la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, ya antes invocada.

Por último, resulta también **inoperante** el concepto de agravio quinto expresado por el C. José Gerardo de los Cobos Silva, relativo al contenido de la "Conclusión I" del requerimiento realizado a través del oficio CEO/07/2015 de fecha 28 de julio de 2015 emitido por la Comisión Estatal Organizadora.

Lo anterior se sostiene en virtud de que el recurrente reproduce casi de forma textual el contenido del agravio segundo que hizo valer dentro del recurso que queja y no expone argumento alguno enderezado en contra de los motivos y fundamentos que la Comisión Estatal Organizadora tomó en consideración al resolver el citado recurso.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la tesis XXVI/97 relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-064/97 que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación tomadas por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de fecha 4 de marzo de 2016 dentro del expediente CEO/QUEJA/01/2015, relativa a la Elección de la o el presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 54 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria para la elección de la o el presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para el periodo 2015-2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emite los siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Es **IMPROCEDENTE** por infundado e inoperante el recurso de queja promovido por José Gerardo de los Cobos Silva de acuerdo a las razones y fundamentos contenidos en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la resolución de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 4 de marzo de 2016 dentro de la Queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015 presentada por José Gerardo de los Cobos Silva en contra del acuerdo CEO/005/2015, aprobado en sesión extraordinaria 3 por la Comisión

Estatad Organizadora de este Instituto Político en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018.

TERCERA.- NOTIFÍQUESE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en Calle Carmen 118, Interior Departamento 501, Colonia Nativas, Delegación Benito Juárez, C.P. 03500, (sic), a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónico y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL.**

Como se mencionó, en los antecedentes de la presente resolución, la providencia impugnada fue **ratificada** por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en sesión del 12 de abril de 2016 y comunicada mediante la emisión del acuerdo **CPN/SG/58/2016**, de fecha 13 de abril de 2016, determinación que para mayor claridad se inserta a continuación:

México, D.F. a 13 de abril de 2016.
CPN/SG/58/2016.

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional, se comunica que la Comisión Permanente Nacional en su sesión extraordinaria de fecha **12 de abril de 2016**, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, DEL 30 DE MARZO AL 12 DE ABRIL DE 2016.

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes antecedentes.
- a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de invertir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)
 - b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente. (Art. 2).

- c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional. (Art. 19 y 21).
- d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otros, designar a cuarenta militantes quienes integrarán a la Comisión Permanente. (Art. 31).
- e) Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, ratificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Art. 57, numeral 1, inciso j).
- f) Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades y aun las que requieran cláusulas especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente. (Art. 53, numeral 1, inciso a).

- g) El Presidente de Acción Nacional será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. (Art. 57, numeral 1, inciso j).

II. Providencias.

- a) La Presidencia del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 57, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido,
- b) Las providencias tomadas por la Presidencia en dicho periodo, son las que se enlistan a continuación:

Providencias emitidas por el Presidente Nacional, en el periodo que comprende del 30 de marzo al 12 de abril de 2016.			
SG/.../2016	FECHA	ESTADO	CON RELACION A:
138	30-03-16	TAMAULIPAS	SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A DIVERSOS CARGOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2015-2016.
139	07-04-16	GUANAJUATO	RESOLUCION A MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA PROMOVIDO POR EL C. JOSE GERARDO DE LOS COROS SILVA.
140	08-04-16	HIDALGO	CANCELACION DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCION DE CANDIDATOS MEDIANTE EL METODO DE VOTACION POR MILITANTES PARA LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAPEXCO, CALNALL, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HUEHUETLA, NICOLAS FLORES, TASICUILLO Y XICHATIPAN Y SE EMITE LA CORRESPONDIENTE INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION.
141	08-04-16	CIUDAD DE MEXICO	SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS A DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.
142	08-04-16	DURANGO	RESOLUCION A MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA PROMOVIDO POR MONICA FERNANDA CASTANEDA RUIZ.
143	08-04-16	NUEVO LEON	RESOLUCION A MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA PROMOVIDO POR ARTURO SOTO SARMIENTO Y OTROS.
144	12-04-16	CAMPECHE	RATIFICACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE CALIXI, CARMEN Y HOPELOCHEN.
145	11-04-16	HIDALGO	ADENDA A LA INVITACION DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LAS CANDIDATURAS A LOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ATLAPEXCO, CALNALL, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HUEHUETLA, NICOLAS FLORES, TASICUILLO Y XICHATIPAN.

- III. **Comunicación.** Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Competencia. La Comisión Permanente Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por la Presidencia Nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no sea posible convocar al propio Comité. Esto se

desprende de lo que establece el artículo 57 de los Estatutos generales del partido.
A saber:

ARTÍCULO 57.

1. *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente con las siguientes atribuciones y deberes:*

[...]

j). En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzque convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

Cabe destacar, que las providencias a las que hace referencia el presente Acuerdo, que han sido emitidas antes del primero de abril del dos mil dieciséis, por lo que fueron fundamentadas con los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. El presente Acuerdo se fundamenta en los Estatutos Generales de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, por haber sido aprobado por la Comisión Permanente Nacional con posterioridad al primero de abril, fecha de publicación de los Estatutos Vigentes en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2016:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, del 30 de marzo al 12 de abril de 2016: SG/138/2016; SG/139/2016; SG/140/2016; SG/141/2016; SG/142/2016; SG/143/2016; SG/144/2016; SG/145/2016.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL.**

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio planteados por el accionante José Gerardo de los Cobos Silva, son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional sigue pasando inadvertidas las circunstancias de tiempo que ha concurrido durante el proceso Impugnativo, en razón de que el Tercero Interesado paso de ser un candidato a Dirigente Electo y es hasta el momento en que es Dirigente Electo que “RATIFICA” al Presidente de la Comisión Electoral Organizadora nuevamente como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato en el Congreso del Estado ante este momento que es un hecho público y notorio la referida ratificación se debio haber abstenido el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora Dr. Ector Jaime Ramirez Barba de ser parte de la multicitada Comisión Estatal Organizadora debido a que es evidente que con su ratificación se afecta la imparcialidad y objetividad que se pudiera tener, su objetividad e imparcialidad se afecta en el momento en que es ratificado por el

Tercero Interesado quién es contra quien se presento la queja respectiva por acciones que eran motivo de sancionarse y que han quedado impunes.

En su momento resalte que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora el Diputado Local Héctor Jaime Ramírez Barba tanto en su Calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del estado de Guanajuato y por otra parte Maria Beatriz Hernández Cruz como Comisionada y Diputada del Congreso del Estado de Guanajuato, se encuentran normativamente supeditados al Tercero Interesado y este análisis no fue estudiado a fondo por el Comité Ejecutivo Nacional, me permito transcribir el Reglamento con los artículos respectivos en donde se puede observar la circunstancia de hecho y derecho referida:

**REGLAMENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS
POR EL PAN
CAPITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, **los Diputados Locales de cada entidad** y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, **constituirán un “grupo”**. **El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos**, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes.

Artículo 24. **El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo.**

Asimismo, mantendrá continua comunicación con la Coordinación Nacional de Diputados Locales, asistirá a los encuentros nacionales y demás reuniones a los que sean convocadas por aquélla y cumplirá los acuerdos que en ellas se tomen.

Artículo 25. Son atribuciones y responsabilidades del **coordinador**:

a. Nominar al subcoordinador y subcoordinadores, según sea el caso, con la anuencia del presidente del Comité Directivo estatal.

b. **Planear las actividades del grupo sobre la base de una distribución equitativa de tareas, que someterá a la consideración de sus integrantes, así como dar seguimiento a su cumplimiento.**

c. Coordinar la elaboración de una agenda legislativa en función de la plataforma política, los problemas de la comunidad y del momento político.

d. **Administrar bajo su estricta responsabilidad los recursos humanos, económicos y materiales del grupo, contratar y coordinar al personal necesario para el mejor desempeño de las labores legislativas y administrativas, designar a los funcionarios que les auxilien para tales efectos.**

e. **Convocar al grupo a reuniones ordinarias, extraordinarias y eventos de evaluación.**

f. **Resolver, cuando la urgencia del caso no permita consultar a los miembros del grupo, las acciones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del grupo parlamentario.**

g. Establecer comunicación con los coordinadores o representantes de otros partidos, así como con funcionarios públicos municipales o de los otros poderes, de acuerdo con los criterios generales que dicte el Comité Directivo Estatal.

h. Procurar el establecimiento de relaciones con organismos sociales.

i. **Ser el vínculo entre el grupo parlamentario y los diferentes órganos del partido. Para tal efecto, se coordinará con el presidente del Comité Directivo Estatal en aquellos asuntos que revistan importancia para la**

consecución de los objetivos del grupo parlamentario y del partido en general.

j. Apoyar a los ayuntamientos de su estado en las áreas normativas y en las demás que lo requieran.

k. Propiciar una estrecha comunicación con la Coordinación Nacional de Diputados Locales.

l. **Coordinar un programa de comunicación social y de proyección de imagen del grupo parlamentario y designar a los legisladores que representen al grupo en actos y tareas de difusión.**

m. **Ser vocero del grupo ante los medios de comunicación. n. Designar a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso; autorizar los viajes de los legisladores miembros del grupo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; la incorporación de sus miembros a comisiones; y el apoyo de los legisladores a los procesos electorales locales.**

o. **Presentar al Comité Directivo Estatal un informe semestral de los resultados de la labor del grupo, así como los estados financieros de éste, y enviar copia a la Coordinación Nacional de Diputados Locales.**

p. **Presentar un informe final de su gestión al Comité Directivo Estatal y a la Coordinación Nacional de Diputados Locales y entregar bajo inventario, al coordinador que lo suceda, los bienes muebles e inmuebles propios del grupo, los recursos financieros de éste, así como su manual de operaciones.**

Artículo 28. Son obligaciones de los miembros de los grupos parlamentarios locales:

a. Conocer la función parlamentaria y capacitarse continuamente para cumplir su responsabilidad legislativa.

b. **Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones a que sean convocados pro la coordinación del grupo, por el congreso y sus comisiones, así como participar con diligencia en todas las actividades de los citados órganos.**

c. Respetar el procedimiento interno establecido por el grupo para la toma de decisiones.

d. Conducirse con respeto hacia las personas, las instituciones y, en particular, hacia los colaboradores del grupo y funcionarios del congreso.

e. Mantenerse en comunicación permanente con su comité y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.

f. Rendir ante su comunidad un informe anual acerca de su actividad legislativa.

g. Realizar el pago de cuotas al partido en los términos que señala el presente reglamento.

h. **Solicitar la autorización previa del coordinador para hacer viajes relacionados con su función pública, tanto en el territorio nacional como al extranjero, así como para aceptar comisiones especiales.**

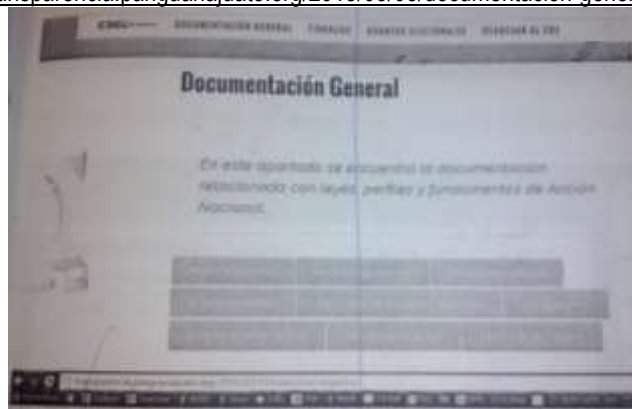
i. **Elaborar un informe por escrito de sus actividades legislativas al finalizar cada periodo de sesiones y entregarlo a la coordinación de su grupo parlamentario.**

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio que NO se me ha notificado PERSONALMENTE, la RATIFICACIÓN de la PROVIDENCIA SG/139/2016, lo cual, es una flagrante violación en mis Derechos Humanos y Garantías Individuales de Falta de Certeza Jurídica y Debido Proceso por parte del Comité Ejecutivo Nacional en la resolución que se combate mediante este Juicio Ciudadano.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio que la Secretaria Ejecutiva Martha Jannet Muro Soto, no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 inciso d) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en razón de que esta integrante de la Comisión Estatal Organizadora se encuentra trabajando para el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ya que es Secretaria Tecnica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como se observa a continuación: Referencia <http://panguanajuato.org/2015/12/08/estructura-de-comite/>



<http://transparencia.panguanajuato.org/2015/03/08/documentación-general/>



http://issuu.com/pancdegto/docs/organigrama_cde_1_final.pptx?e=22374515/32031908#/search

Con las impresiones de pantalla que anteceden de la página del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato se puede observar con toda claridad que la C. Jannet Muro Soto trabaja en el Comité Directivo Estatal y con la página que a continuación se observa se puede observar que funge también como Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato:



El artículo 43 inciso d) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección por el Consejo Estatal.
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad de Partido.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por las comisiones de orden dentro de los tres años anteriores a su elección.
- d) **No ser miembro** del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del **Comité Directivo Estatal**, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

La comisión de regirá por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

En apoyo de mis razonamientos lógico jurídicos cito y hago valer la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 160309
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis 1a./J 1/2012 (9a.)
Página: 460

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste **en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia** y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo de revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo de revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo de revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 10. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Tesis XX/2010

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la anatomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en la leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. — 21 de octubre de 2009. — Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl

Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huasteca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62. ...”

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas admitidas a las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- A la parte actora se le admitieron como pruebas de su parte:

- 1.- **Documental privada** consistente en la impresión de la resolución de la providencia de fecha 07 de abril de 2016, contenida en el documento identificado como resolución SG/139/2016, expediente AI-CEN-12/2016, firmada por el Secretario General Damián Zepeda Vidales.
- 2.- **Documental privada** consistente en la impresión de la notificación de fecha 08 de abril de 2016.
- 3.- **Documentales privadas** consistentes en copias fotostáticas simples de la credencial de elector y del Partido Acción Nacional a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.
- 4.- **Presuncionales** legales y humanas.- En lo que favorezca a los derechos electorales del promovente.

B.- En cuanto a la Directora Jurídica de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se le tuvo remitiendo la siguiente documentación:

- PRIMERO.-** Original del expediente AI-CEN-012/2016, formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; así como un tanto en copia debidamente certificada del mencionado expediente.
- SEGUNDO.-** Copia certificada del acuerdo CPN/SG/58/2016 mediante el cual se ratifican las providencias número SG/139/2016 y sus notificaciones.

C.- Al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le tuvo por aportando las siguientes documentales:

- 1.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-45/2015

- 2.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-50/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.
- 3.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-629/2015.
- 4.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-50/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015.
- 5.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-51/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.
- 6.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-630/2015.
- 7.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-51/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- 8.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-636/2015.
- 9.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-55/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015.
- 10.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-640/2015.
- 11.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-55/2015 de fecha 17 de febrero de 2016.
- 12.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-03/2016.
- 13.- Copia certificada de la resolución del expediente SM-JDC-42/2016.
- 14.- Copia certificada de la resolución del expediente TEEG-JPDC-04/2016
- 15.- Copia certificada, por duplicado, del escrito de queja, de fecha 31 de julio de 2015, que dio origen al expediente número **CEO/QUEJA/01/2015**, formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.
- 16.- Copia certificada, por duplicado de la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 dictada por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Guanajuato.

D.- Por su parte, al ciudadano Humberto Andrade Quezada, se le admitieron como pruebas de su intención:

- 1.- Documental privada consistente en copia de la credencial de elector con fotografía, del promovente.
- 2.- La presuncional legal y humana, en los términos ofrecidos por el tercero interesado.

E.- En cuanto a la autoridad señalada como responsable, se le tuvieron por admitidas como pruebas de su parte:

- 1.- Presuncionales legal y humana.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta importante precisar los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar.

Así, el quejoso expresó en su pliego de agravios:

I.- En el primer motivo de discordia, el quejoso expresa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, inobserva los principios de imparcialidad y objetividad que debe tener la Comisión Estatal Organizadora, conforme a lo siguiente:

a).- Que tal órgano partidista, no advierte las circunstancias de tiempo que ha transcurrido durante el proceso impugnativo, pues se duele de que el tercero interesado pasó de ser candidato a dirigente electo y es hasta el momento en que es dirigente electo que “ratifica” al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora nuevamente como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, por lo que considera que el Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba, debió abstenerse de ser parte de la multicitada comisión.

b).- Expone que en el funcionamiento de la Comisión Estatal Organizadora de la elección interna, existe conflicto de intereses, en razón de que quien debe fungir como Presidente de dicho órgano, es el actual Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, quien funge como Coordinador de los Diputados locales de dicho partido ante el Congreso del Estado.

Apunta que dicho encargo, fue otorgado en su favor, precisamente, por Humberto Andrade Quezada, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del instituto político Acción Nacional; quien en este juicio tiene el carácter de tercero interesado.

Aduce también, que tanto el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, encargo desempeñado por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Guanajuato; y por otro lado, la ciudadana María Beatriz Hernández Cruz, como Comisionada y Diputada del Congreso del Estado de Guanajuato, se encuentran normativamente supeditados al Tercero Interesado y que esta situación vulnera lo preceptuado por los artículos 2, 24, 25 y 28 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, circunstancia que dice, no fue estudiada a fondo por el Comité Ejecutivo Nacional.

II.- En otro agravio, el quejoso considera que la autoridad intrapartidaria responsable, vulnera sus derechos humanos y garantías individuales de falta de certeza jurídica y debido proceso, pues sostiene que **no** se le notificó personalmente la

ratificación de la providencia identificada con número **SG/139/2016**.

III.- Finalmente, sostiene el quejoso que le causa agravio el hecho de que la ciudadana Martha Jannet Muro Soto, quien funge como Secretaria Ejecutiva, no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en razón de que esta integrante de la Comisión Estatal Organizadora se encuentra trabajando para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como Secretaria Técnica del referido Comité Directivo Estatal. Circunstancia que dice, afecta la imparcialidad del órgano mencionado.

OCTAVO.- Estudio de fondo

Debe establecerse que el quejoso debe describir al Tribunal el conjunto de hechos que, entrelazados entre sí, forman la unidad fáctica sobre la que se apoya su reclamación. De esta manera, al acudir al órgano jurisdiccional, el inconforme tiene que proporcionar los hechos para que el tribunal, en su caso, le reconozca un derecho.

Basado en estos hechos, la *causa de pedir o reclamar* a un tribunal, se funda en la actividad humana de la que, hasta el momento de formularse la pretensión, el tribunal no tenía conocimiento.

En ese sentido, para el estudio de los agravios planteados por el disidente y conforme al método doctrinal utilizado para ello, apegado a los principios generales del

derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **03/2000, 02/98** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y en el criterio contenido en la resolución **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014**, y sus acumulados.

Establecido lo anterior, es necesario puntualizar los conceptos de agravio hechos valer por el quejoso, en la siguiente forma:

I.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD POR SUMISIÓN AL TERCERO INTERESADO.

Son **inoperantes** las violaciones alegadas por el quejoso al pretender demostrar que se trasgreden los principios de objetividad e imparcialidad, en virtud de que en el caso que nos ocupa se surte la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

Conforme a las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el disidente en diversos recursos ya impugnó la materia del agravio, habiéndose resuelto tales aspectos con carácter de cosa juzgada.

Por lo anterior, la situación relativa a que el recurrente haga valer argumentos similares por segunda ocasión, impide por sí mismo, que se vuelvan a analizar, en razón de que esas cuestiones litigiosas ya fueron motivo de un recurso anterior, actualizándose la eficacia refleja de la cosa juzgada que como institución jurídica protege el principio de seguridad jurídica, ya que preservar la firmeza de las sentencias ejecutorias, otorgando con ello certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

En efecto, el pasado 16 de marzo de 2016, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, expediente **TEEG-JPDC- 03/2016**, promovido por el quejoso en contra de la providencia dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, contenido en el documento identificado como oficio **SG/72/2015**, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En dicha resolución se hizo el siguiente estudio de fondo:

...

Por tanto, el disidente considera que la resolución emitida en el recurso de reconsideración, le genera lesiones jurídicas; en tal sentido, los diversos motivos de disenso hechos valer por el impetrante, serán abordados en el siguiente orden:

I.- Violación a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso electoral. El inconforme cita como un primer agravio, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no observó los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso electoral; a juicio de quien resuelve, dicho agravio resulta infundado e inoperante.

Tales violaciones las estimó actualizadas el impugnante, en diferentes momentos y por causas diversas, las que abordaremos en el presente estudio, en el mismo orden expuesto.

a).- **La responsable no decidió sobre el fondo de la queja; e instruye para su resolución, a diverso órgano partidista, que se encuentra impedido.** Al respecto, el impetrante expone que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de resolver el recurso de Queja por él planteada; sin embargo, fue omiso y encomendó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, se pronunciará sobre la cuestión litigiosa; mencionando que dicho órgano estatal, no se encuentra legitimado, al encontrarse presidido por el ahora tercero interesado, es decir, Humberto Andrade Quezada.

Lo anterior, según su dicho, hace latente e inminente la inobservancia a los principios aludidos, que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Al respecto, este Órgano Plenario advierte, medularmente, que el quejoso, al exponer su agravio, señala diversos motivos de disenso, que trascienden a su causa de pedir, tales como:

1) Considera que el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de resolver el fondo del recurso de Queja, que dio origen a la cadena impugnativa materia del presente juicio.

2) Que el órgano partidista a quien se encomendó la resolución de dicha Queja, es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Respecto de la primera de las cuestiones, es preciso recurrir a lo determinado por esta autoridad jurisdiccional, en los autos del expediente TEEG-JPDC-55/2015; debiendo invocarse tal determinación, como hecho notorio; acorde al criterio adoptado por 54 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan en seguida:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ...

Además, debe precisarse que el contenido de la determinación aludida en supralíneas, es igualmente citada por el quejoso, en su escrito de impugnación³; de donde se advierte la decisión de este órgano jurisdiccional de revocar las providencias contenidas en el oficio SG/245/2015 y su ratificación; resaltando lo que en el punto resolutive PRIMERO se determinó:

“PRIMERO.- Se REVOCAN las providencias SG/245/2015 de fecha 2 de diciembre de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación decretada por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo CPN/SG/153/2015 de fecha 3 del último mes y año enunciados; por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la resolución.”

El texto en cita, nos remite al considerando noveno de esa resolución, en donde medularmente se estableció:

“NOVENO.- Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de legitimación activa en el actor, determinado por la responsable en las providencias SG/245/2015 dictadas en fecha 2 de diciembre de 2015; y ratificadas por la 3 Véase último párrafo, de la página 4 del libelo de impugnación. 55 Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante resolución CPN/SG/153/2015 de fecha 3 del último mes y año mencionados.

Por tanto, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015 emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.” (Lo subrayado no es de origen).

De lo trasunto, se destaca con claridad, la determinación asumida por este Tribunal Electoral Estatal, en el sentido de instruir al Comité Ejecutivo Nacional, del partido político Acción Nacional, para que dentro del recurso de Reconsideración; planteado por el quejoso, se emitiera una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la ahí citada, se abordara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en dicho medio de impugnación intrapartidario, enderezado, precisamente, en contra de la resolución del recurso de Queja.

Así pues, lo que debía ser materia de estudio de fondo para el Comité Ejecutivo Nacional, era lo planteado en el recurso de Reconsideración; no así, en el diverso medio impugnativo identificado como Queja, tal como lo acató dicha instancia intrapartidaria.

Estudio que plasmó, de manera particular, en el apartado correspondiente, titulado como “ESTUDIO DE FONDO”, que aparece a partir de la página 19 y hasta la 36 del oficio SG/72/2016 que contiene la Providencia materia de impugnación.

La documental citada, encuentra valor convictivo pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser considerada como pública, según la clasificación hecha, por el diverso numeral 411 del mismo cuerpo de leyes invocado.

En efecto, la encomienda que este organismo jurisdiccional hizo, en la resolución del expediente TEEG-JPDC-55/2015, la dirige de manera expresa a la autoridad señalada como responsable, en dicho juicio; es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que fue aquella que emitió la resolución impugnada, identificada como providencia SG/245/2015, misma que dictó en el medio de impugnación intrapartidario, identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

Ergo, el sentido de la instrucción emitida, no puede versar más allá, de lo estrictamente relacionado con las competencias del órgano partidario; que, en el caso concreto, era el dictado de una nueva resolución, dentro del recurso de Reconsideración que de acuerdo a sus reglamentos internos, es competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por ello, la determinación jurisdiccional, asumida por este Órgano Plenario, se encaminó hacia ese objetivo.

Por tal razón, el estudio de fondo que debía realizar la autoridad conminada, únicamente, podía ser respecto de ese recurso de Reconsideración; y no, de la Queja multialudada, pues ésta no fue materia de estudio en el medio de impugnación TEEGJPDC-55/2015.

De lo hasta aquí expuesto, resulta infundado, el planteamiento hecho por el quejoso, en la parte expositiva que se analiza del primero de sus agravios.

Por lo que hace a la segunda de las afirmaciones del quejoso, consistente en que la responsable haya encomendado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la resolución de su Queja, igualmente, encuentra datos y elementos de convicción que permiten calificarlo como infundado e inoperante.

En efecto, de la literalidad de la resolución impugnada, identificable como oficio SG/72/2016, que contiene las providencias dictadas para resolver el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, se advierte lo siguiente:

“Por tanto, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente determinación, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, emita una nueva resolución en el recurso de queja en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a las ya analizadas, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por José Gerardo de los Cobos Silva, en el escrito inicial de queja. (Lo subrayado no es de origen)

Es evidente, que la resolución que se analiza, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, ordena a la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, que emita una nueva resolución, dentro de la Queja radicada bajo el número de expediente CEO/QUEJA/01/2015.

Lo anterior, resulta contrario a lo afirmado por el quejoso, respecto de que tal instrucción haya sido dirigida, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad.

Consecuentemente, al quedar acreditado que no es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el órgano colegiado que ha resuelto la Queja aludida, resulta inútil el estudio de las circunstancias que denuncia el quejoso, por las que considera que dicho ente partidista no reúne las condiciones que garanticen la prevalencia de los principios electorales de independencia, objetividad e imparcialidad.

Más aún, que durante la tramitación del presente juicio ciudadano, se allegaron copias certificadas de la resolución de fondo de la Queja identificada con el número de expediente CEO/QUEJA/01/20154 , interpuesta por el ahora impetrante, ante la Comisión Estatal Organizadora; de donde claramente se advierte que quien dio cumplimiento a la resolución del 26 de febrero de la anualidad en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue precisamente dicha Comisión; y no el Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Al elemento documental recién citado, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser considerada como pública, según la clasificación hecha de las mismas por el diverso numeral 411 del mismo cuerpo de leyes invocado.

Lo anterior, no obstante la manifestación de objeción que de la misma hizo el actor José Gerardo de los Cobos Silva, mediante su escrito de fecha 11 de marzo del año en curso; de donde literalmente se advierte lo siguiente:

“...me permito OBJETAR LA PRUEBA consistente en RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2016 de APORTADA POR la C. MARTHA JANNET MURO SOTO mediante documento de fecha 8 de Marzo de 2016, en CUANTO a su CONTENIDO, ALCANCE y VALOR PROBATORIO que pretende darle a las mismas; cabe resaltar que la Resolución de fecha 4 de Marzo del 2016 fue impugnada mediante la Ampliación de Demanda que presenté el día 10 de Marzo del 2016 en el presente juicio en la que se solicita su revocación por provenir de una autoridad que no es imparcial.”

Como puede observarse, el impetrante basa la objeción de la novedosa resolución intrapartidista, en considerar que la autoridad que la emite no cumple con el principio de imparcialidad que debe regir para toda autoridad electoral; mas también alude a que esa resolución fue impugnada, de manera específica, a través de lo que denominó como “ampliación de demanda”, pretendiendo con ello la revocación de la misma.

Bajo el panorama expuesto, se muestra con claridad que la resolución del expediente CEO/QUEJA/01/2015, de fecha 04 de marzo del año en curso, en efecto fue emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; generando convicción de lo desapartado de la realidad de las afirmaciones del actor, en cuanto a que sería el citado Comité Directivo Estatal la autoridad que resolvería la queja mencionada.

Por tanto, el valor que este Órgano Plenario le otorga a dicha resolución, sólo se limita a la circunstancia anotada en el párrafo que antecede, sin adentrarse a su contenido

y alcance, pues se considera que en sí misma, tal determinación constituye un acto autónomo, muy distinto al que en este expediente se identificó como materia de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a la razón de la objeción; es decir, que el impetrante considera esa resolución como emitida por autoridad que no es imparcial; tal circunstancia se abordará en apartados subsecuentes de este mismo análisis del primero de los agravios expuestos por el impugnante.

De todo lo expuesto en este apartado, se advierte para esta primera parte analizada, lo infundado e inoperante del agravio.

b).- **Inexistencia de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja.** En diverso apartado del agravio que se analiza, el impetrante alude, a la Comisión Estatal Organizadora, como la autoridad partidaria a la que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, instruyó para resolver su Queja interpuesta, mas ahora esgrime diverso argumento; donde señala que la orden emitida por el Comité Ejecutivo, no resulta posible.

Tal postura, se plantea al considerar que la referida Comisión instruida para resolver su Queja, en la actualidad ya no existe; haciendo alusión a lo contemplado en la Convocatoria y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; considerando, la imposibilidad de cumplir la instrucción dictada en la Providencia materia de impugnación.

Ahora bien, el quejoso alude, particularmente, a lo contemplado en el Resultado II, de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; de donde dice, se advierte que dicho órgano colegiado se ha disuelto y por tanto no existe.

La documental mencionada, fue aportada por el quejoso como anexo a su escrito impugnativo; y no obstante, haberlo hecho en copia simple, dicha documental guarda concordancia con el resto del material probatorio, dentro de los autos del expediente que se resuelve; además, dicha documental es coincidente con las constancias del diverso expediente TEEG-JPDC-55/2015, materia de determinación de este mismo organismo jurisdiccional que, como antecedente, se invoca en esta resolución.

Se acude a tal expediente, como hecho notorio, con apoyo en el criterio relevante adoptado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuyos datos de identificación y texto ya fueron citados en la presente resolución.

Atentos a lo anterior, al documento que se analiza, debe otorgársele valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así pues, tal aseveración del impetrante, nos conduce al análisis del apartado específico de la referida Convocatoria, por lo que resulta útil su cita textual:

II. ETAPAS DEL PROCESO.

11. El proceso de elección del presidente e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:

a) Preparación del proceso: La preparación del proceso, inicia con la instalación de la CEO y concluye al iniciarse la jornada de votación, esto es del 15 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015.

b) Registro de planillas: Del día siguiente a la publicación de la convocatoria, es dpclr, desde el 17 de julio del 2015 y hasta el 28 de julio del 2015

c) Promoción del voto: Del 30 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015.

d) Jornada electoral: Se realizará el día 30 de agosto de 2015, dará inicio a las 09:00 horas con la instalación de los centros de votación y concluye con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del centro de votación, la remisión de los

paquetes electorales, así como de la documentación y expedientes de la jornada a la CEO.

e) Cómputo y publicación de resultados de la elección: Se inicia con la recepción de los paquetes electorales a la Comisión y concluye con la declaratoria de resultados que emita la CEO.

f) Ratificación de la elección: con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del correspondiente acuerdo de ratificación del CEN.

La inserción que antecede, alude, directamente, a las etapas del proceso de selección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; definiendo y separando, las mismas de acuerdo a las actividades y periodos que, en cada una de ellas, se debían desarrollar.

Es de advertirse, que las etapas de dicho proceso selectivo culminan con la identificada como Ratificación de la Elección, más contrario a lo alegado por el impugnante, nada se dice respecto de la disolución y desaparición de la Comisión Estatal Organizadora.

Ahora bien, el impugnante cita, ciertas líneas, del contenido total del artículo 43, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; haciendo énfasis, en el apartado donde se dice:

“La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirá sus funciones con la declaratoria de validez de la elección.”

Si bien es cierto, en tal parcela normativa aparece como tajante el señalamiento de la conclusión de funciones de la mencionada Comisión; no menos cierto es que, en una interpretación sistemática y funcional de este dispositivo, con el resto de los que conforman el CAPÍTULO QUINTO de tal ordenamiento, denominado “De los Comités Directivos Estatales.”

Por tanto, debe entenderse, a juicio de quien resuelve, que esa culminación de funciones a que alude el numeral 43 del Reglamento en cita, debe ser comprendida sólo en cuanto a las funciones operativas de la Comisión Estatal Organizadora, correspondientes a la viabilidad de las diversas etapas o apartados del proceso electoral interno.

En efecto, tanto la Convocatoria como el Reglamento de Marras, enlistan las etapas del proceso electivo en cuestión, en donde sólo se hace referencia a los plazos y actividades que, concatenadamente, conforman el proceso de elección; sin embargo, nada se dice en cuanto a la diversa y relevante función de naturaleza jurisdiccional, que también reglamentariamente y en la Convocatoria, se le asigna a dicha Comisión.

Sostiene lo antedicho, el contenido del artículo 46 del aludido Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que establece las atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal; en donde, se encuentra la contenida en el inciso p), referente a “solicitar la aplicación de sanciones en términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia.”

Tal atribución, cobra sentido, al ser la Comisión Estatal Organizadora la competente para recibir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos, en contra de los actos o resoluciones que la misma emita; tal como se confirma de la enumeración de las funciones que el Reglamento aludido le asigna a la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, concretamente en el artículo 48, inciso d), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 48. El titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal, deberá ser militante del Partido, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos del Partido.

Son funciones de la secretaría ejecutiva de la comisión, entre otras, las siguientes: ...

d) Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión; ...

A mayor abundamiento, se tiene lo preceptuado por la propia Convocatoria, particularmente, en el apartado IX del rubro “De los medios de solución de

controversias”; donde se contempla, entre otros, el denominado como Queja, regulada en los numerales del 83 al 85 de dicha Convocatoria, resaltando que tal recurso, es competencia, precisamente, de la Comisión Estatal Organizadora, desde su recepción hasta su resolución.

Lo anterior, implica que más allá de las funciones operativas y de facto, que debe ejercer tal órgano colegiado, en la organización de la elección interna; también, tiene asignadas otras importantes tareas de naturaleza eminentemente jurisdiccional que, en ciertos casos, como el que nos ocupa, no terminan con la ratificación de la declaratoria de validez de la elección, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.

Partiendo de lo anterior, de manera específica se tiene que la referida Comisión, recibió con fecha 31 de julio de 2015 la interposición de la Queja presentada por el ahora impetrante, José Gerardo de los Cobos Silva; misma que se identificó, con el número CEO/QUEJA/1/2015, no obstante, esta fue resuelta, inicialmente, en fecha 06 de agosto de 2015, en el sentido de desecharla de plano, argumentando que el actor no acreditó su personalidad.

Empero, tal resolución fue combatida jurídicamente y siguió su cadena impugnativa, hasta llegar al punto que ahora nos ocupa; es decir, el dictado de la resolución que emite el Comité Ejecutivo Nacional, que aborda el fondo de las cuestiones planteadas dentro del recurso de Reconsideración; resolución ésta, que ahora es materia de impugnación dentro del presente juicio ciudadano, y que conlleva la obligación para la Comisión Estatal Organizadora, de resolver el fondo la Queja que, originalmente, le fue planteada.

Lo anterior, determina a la multicitada Comisión, a realizar, nuevamente, el estudio de la Queja que recibió en fecha 31 de julio de 2015; para estar en posibilidad, de cumplir con la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, donde se le impone tal carga jurisdiccional.

Así pues, la exigencia para la Comisión Estatal Organizadora de resolver la Queja de mérito, deviene de la resolución emitida en el recurso de reconsideración; acorde a las competencias derivadas del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y la Convocatoria respectiva, instrumentos normativos, a los que se ha hecho alusión, para identificar la porción preceptiva concreta respecto de este tema.

En conclusión, si la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; es la autoridad partidaria competente, para conocer y resolver las Quejas planteadas con motivo de la elección interna que organiza; y, en el caso concreto, José Gerardo de los Cobos Silva instó, el 31 de julio de 2015, ante tal autoridad para que la misma substanciara y resolviera sobre dichas irregularidades.

Debe asumirse, que dicha circunstancia aconteció, cuando tal órgano colegiado se encontraba en plenas funciones organizativas; ergo, es dicho ente partidista, el que debe cumplir con su encomienda estatutaria y reglamentaria; más aún, si dicha orden deviene de un órgano que resulta superior y dentro de la resolución de diverso medio de impugnación.

Es precisamente en este supuesto, donde se actualiza la hipótesis de permanencia de la referida Comisión; permitiendo afirmar, que la conclusión de sus funciones a que aluden los artículos 43 y 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no puede entenderse con tal amplitud, pues haría nulo el derecho de acceso efectivo a la justicia partidaria a que tienen derecho los que, legitimados, interpongan Queja en las condiciones que ahora nos ocupan.

Avalar los razonamientos contrarios, que al respecto hace el inconforme, provocaría la inobservancia al nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas, adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico; ya que la interpretación que el impetrante hace del artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; así como del capítulo identificado por él como Resultado II de la Convocatoria, es restrictiva del acceso efectivo a la justicia, y por ende, no puede sostenerse.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el

Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 17 Constitucional previene como uno de los derechos fundamentales, el de acceso a la impartición de justicia, tal como se lee en la redacción de su segundo párrafo, que a la letra dice:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En el mismo sentido, los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos detallan, que los Estados firmantes, deben prever los recursos necesarios, para amparar a sus ciudadanos, contra los actos que violen sus derechos, lo que se observa a continuación:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por tanto, existe la obligación de garantizar, a toda persona que se sienta afectada, con medidas positivas, la oportunidad real de deducir su reclamo en un juicio; así las cosas, es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que el acceso a la justicia pueda ser ejercido de forma efectiva.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos también tienen el derecho a que el acceso a esos medios impugnativos, sea efectivo, es decir, que no sea restrictivo, evitando la imposición de trabas o condiciones excesivas e irracionales que lleven a la desestimación instantánea de la pretensión deducida, sin el estudio de fondo de lo deducido.

Así, puede aseverarse, que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende también el no limitar con obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto, acceder a la solución de su conflicto planteado.

De esta manera, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones de un proceso, emergen algunos de los siguientes derechos esenciales para la parte afectada:

- a) A interponer el medio de defensa, sin que se le exijan requisitos desproporcionados;
- b) A que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable; y,
- c) Que se dicte una resolución de fondo que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente.

En síntesis, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afecten los derechos de las partes; así como su resolución, son condiciones necesarias para poder afirmar, que resultan efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia.

Por ello, quienes estructuran tales recursos, deben configurar su acceso, tramitación y resolución, evitando la imposición de límites irracionales a ese derecho.

En caso contrario, los tribunales encargados de salvaguardar la legalidad de los procedimientos, deben interpretar las normas que tengan ese carácter restrictivo, en el sentido más favorable permitiendo el acceso a las partes, a un recurso o medio impugnativo, evitando introducir y validar interpretaciones estrictas de las disposiciones legales o normas, que impidan de manera injustificada el acceso a un

medio de defensa legal, así como el conseguir que se dicte la resolución que corresponda.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

...

En efecto, el párrafo segundo, del ya citado artículo 1º Constitucional, establece que la elucidación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

En sentido inverso, estableció la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudir a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios.

Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial 1a. XXVI/2012 que establece:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

...

De esta manera, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme 29/2002, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación, de votar y ser votado pues, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida, que se estima aplicable por analogía de supuestos jurídicos:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

...

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la interpretación que pretende el impugnante a la normatividad ya indicada, debe entenderse como restrictiva y, por ende, no puede validarse por este organismo jurisdiccional, pues implicaría que no existiera autoridad partidaria competente para resolver el asunto de Queja que se le planteó desde el 31 de julio de 2015; debiendo considerarse, que por su cadena impugnativa, se vio retrasada su resolución de fondo hasta esta actualidad.

Más aún, el justiciable pretendía que fuera el Comité Ejecutivo Nacional del partido político al que pertenece, quien le resolviera su Queja planteada; lo cual resulta improcedente, jurídicamente, pues a dicho ente partidista no le es encomendada esa competencia, situación que es materia de las atribuciones encomendadas a la Comisión Estatal Organizadora, en los términos ya citados en el estudio de este primer agravio.

Como complemento a lo anterior, no se deja de considerar que como prueba fehaciente de la existencia, permanencia y competencia de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja del 31 de julio de 2015, planteada ante tal órgano

por José Gerardo de los Cobos Silva, se tiene la emisión que dicho ente colegiado hace de la resolución de fecha 04 de marzo de 2016, por la que analiza las cuestiones de fondo planteadas en el referido medio de impugnación y emite determinación definitiva.

En efecto, al ser requerida tal Comisión para que aportara la información necesaria en la substanciación de la presente instancia, ésta remitió copia certificada de la resolución de fondo de la Queja identificada con el número de expediente CEO/QUEJA/01/2015, interpuesta por el ahora impetrante ante la Comisión Estatal Organizadora; de donde claramente se advierte que quien dio cumplimiento a la resolución del 26 de febrero de la anualidad en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue precisamente la Comisión Estatal Organizadora.

Tal documento debe considerarse como público, de acuerdo a la clasificación hecha por el artículo 411 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por tanto, con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 415 del mismo cuerpo de leyes invocado.

Incluso, en la parte considerativa de dicha resolución, en el punto PRIMERO relativo a la COMPETENCIA10, la referida Comisión hace la precisión de que a la fecha del 04 de marzo de 2016 – fecha de emisión de la resolución- sostiene aún competencia para ello; más allá, de que a tal fecha, ya se haya concluido la etapa de declaratoria de validez de la elección que organizó, pues congruente con lo aquí razonado, estima que al encontrarse pendiente un medio de impugnación del que se le encomienda su decisión, no puede dar por concluidas sus atribuciones.

Así lo expone dicho ente partidista en la resolución en comento:

CONSIDERANDO “PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Estatal Organizadora es competente para resolver la presente Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Convocatoria de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Tal competencia se sostiene no obstante que haya concluido la etapa de declaratoria de validez de la elección, pues al encontrarse vigente un medio de impugnación esta Comisión Estatal Organizadora no ha concluido su encomienda lo que le impide clausurar sus trabajos en términos de las atribuciones que se disponen en los artículos 45 y 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.” (Lo resaltado no es de origen)

Ante el panorama revelado, sigue vigente el señalamiento de infundado del agravio que se analiza.

c).- Conflicto de intereses en los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja. Como un argumento más, expuesto por el impugnante, pretendiendo evidenciar violación a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en el proceso electoral interno al que alude, cita que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora guardan conflicto de intereses para resolver su Queja.

Afirma para ello que, quien preside tal Comisión, es el ahora diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, quien actualmente es Coordinador de los Diputados locales de dicho partido ante el Congreso del Estado; encargo otorgado en su favor, precisamente, por Humberto Andrade Quezada, en su calidad actual de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del citado partido político y tercero interesado en el presente juicio.

Además, que semejante situación se presenta también en diversa persona integrante de la referida Comisión Estatal Organizadora, al ser también diputada local, sin especificar la persona a quien hace alusión; así como el resto de Comisionados, de quienes dice el quejoso, ahora se desempeñan como funcionarios y empleados públicos y tal calidad, nos les permite distraerse de su encargo para resolver situaciones partidistas, ya que dice “no es sano”.

A decir del quejoso, la circunstancia anotada hace aplicable el contenido del artículo 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ya que “de lo contrario, el Tercero Interesado sería juez, parte y acusado”, lo que estima violatorio a sus derechos político – electorales.

El disenso que se plantea para análisis, resulta inoperante para revocar la resolución impugnada, como quedará expuesto en el cuerpo del presente apartado.

Se parte para ello, de tener en cuenta lo que establece la disposición reglamentaria que estima vulnerada el impetrante, por lo que se inserta su contenido:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ratificar, en su caso, la propuesta del Comité Directivo Estatal de las secretarías, comisiones y dependencias del Comité, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno y comunicación.
- b) Designar, a propuesta del Comité Directivo Estatal, a los titulares de las secretarías del inciso anterior.
- c) Suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional.
- d) Someter a resolución del Consejo Estatal los asuntos que por su importancia juzgue convenientes.
- e) Emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.
- f) Declarar la falta absoluta del presidente, por sí o a petición del secretario general.
- g) Convocar al Consejo Estatal, a más tardar en 30 días, a partir de la falta absoluta del presidente, si esta ocurre dentro del primer año. En dicha sesión se elegirá a la Comisión Organizadora Estatal que convocará a la elección del presidente que habrá de culminar el periodo. La elección deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes 60 días, de conformidad con el capítulo de elección de presidente descrito en el presente reglamento.
- h) Elegir al presidente en sesión convocada ex profeso, a más tardar en 30 días a partir de la falta absoluta de éste, si ésta ocurre dentro de los últimos dos años para terminar el periodo. El presidente sustituto será electo de entre los mismos integrantes de la planilla que fue electa para ese periodo. En el caso de que se elija al secretario general, éste nombrará a un nuevo secretario, de entre los integrantes de la misma planilla.
- i) Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que emitan los comités directivos municipales.0
- j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité. Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.
- k) Declarar la exclusión de militantes que se hayan afiliado o hayan sido candidatos de otros partidos políticos;
- l) Vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de los Estatutos, reglamentos, instructivos y manuales establecidos para la correcta operación del Comité Directivo Estatal, los comités directivos municipales y demás órganos del Partido; y
- m) Las demás que le asignen los Estatutos y reglamentos.

De lo trasunto, se vuelve evidente que lo preceptuado por la parcela normativa en análisis, en nada armoniza con la materia de inconformidad del impetrante; por tanto, para este Órgano Jurisdiccional, resulta imposible verter mayor razonamiento al respecto; más aún que el propio actor es omiso en precisar cuál es la parte de tal dispositivo que se actualiza, con la circunstancia de que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora sean a la vez diputados locales y/o servidores públicos.

En efecto, el impugnante en un juicio ciudadano, si bien goza del beneficio de la suplencia en la exposición de sus agravios, también se le exige que exprese con

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En apoyo a lo anterior, se cita el contenido, aplicable contrario sensu, de las jurisprudencias 03/2000 y 02/98 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.” (Lo resaltado no es de origen):

Resta, únicamente, analizar, en los términos genéricos en que expone su agravio el impugnante, si con la circunstancia imputada a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, se trastocan los principios ya referidos.

Para tal tarea, resulta útil considerar como base, que los principios de independencia, objetividad e imparcialidad a los que alude el quejoso, están considerados desde la Constitución General de la República, en su artículo 116, Base IV, inciso b), por lo que invariablemente deben ser observados por todos los actores de un proceso electoral.

Incluso, toda autoridad electoral goza de la presunción del conocimiento y respeto irrestricto de tales máximas, debido a que son investidas por la ley, precisamente, para que, teniendo como instrumentos de acción los principios básicos y las normas de la materia, se apliquen en los conflictos que se les plantean, para aplicar con justicia el orden jurídico atinente.

Partiendo de la premisa anterior, y en sentido opuesto, para determinar que dichos principios se han visto transgredidos por una autoridad en la materia, debe contarse con elementos de convicción, recabados en la substanciación del expediente, que permitan sostener a cabalidad tal cuestión.

En efecto, no basta para considerar quebrantados los principios que rigen todo proceso electoral, el hecho de que una de las partes involucradas en el mismo así lo considere; por el contrario, debe obrar en autos, la acreditación de hechos y circunstancias que así lo avalen, de manera indubitable y superando la presunción de legitimidad, rectitud y buen actuar de las autoridades.

En la especie, el impugnante se limitó a señalar, para tal efecto, el hecho de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeña actualmente como coordinador de los diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado;

y que tal encargo, se lo confirió, precisamente, el ahora tercero interesado, Humberto Andrade Quezada, en ejercicio de las funciones y facultades que le confiere su encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato.

Bajo ese panorama, esa circunstancia aislada, no resulta suficiente para concluir, válidamente, que la autoridad competente para la resolución de la Queja en cuestión, este determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia al ahora tercero interesado Humberto Andrade Quezada.

Lo anterior, pues del sumario de actuaciones, no se advierte dato alguno que, de manera contundente, lleve a considerar seriamente que la Comisión Estatal Organizadora, se comporte de manera impropia; y con ello, se vulneren los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, es que debe considerarse esta parte del agravio en estudio, como inoperante, atentos a los razonamientos planteados.¹¹

De lo transcrito, se puede afirmar que se determinó en esta resolución, lo siguiente:

1.- Se señalaron las atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, concluyéndose que le correspondía decidir el recurso de queja, no obstante que se hubiere ratificado la declaratoria de validez de la elección hecha por el Comité Ejecutivo Nacional;

2.- Los principios de independencia, objetividad e imparcialidad están considerados en el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución General de la República, por lo que invariablemente deben ser observados por todos los actores del proceso electoral.

3.- Deben contarse con elementos de convicción, recabados en la substanciación del expediente, que permitan sostener a cabalidad tal cuestión, por lo que no basta para considerar quebrantados los principios que rigen todo proceso electoral, el hecho de que una de las partes involucradas en el mismo así lo considere; pues por el contrario deben obrar en autos, la acreditación de hechos y circunstancias que así lo

¹¹ Esta resolución obra de la foja 221 a la 270 del cuaderno de pruebas.

avalen, de manera indubitable y superando la presunción de legitimidad, rectitud y buen actuar de las autoridades.

4.- Bajo ese panorama, el hecho de que el ciudadano Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeña actualmente como coordinador de los diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado; y en tal encargo, lo ratificó, precisamente, el ahora tercero interesado, Humberto Andrade Quezada, en ejercicio de las funciones y facultades que le confiere su encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato, tal situación aislada, no resultó suficiente para concluir que válidamente, la autoridad competente para la resolución de la Queja en cuestión, esté determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia al ahora tercero interesado Humberto Andrade Quezada.

5.- Finalmente concluyó que del sumario de actuaciones, no se advierte dato alguno que, de manera contundente, lleve a considerar seriamente que la Comisión Estatal Organizadora, se comporte de manera impropia; y con ello, se vulneren los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

La resolución que antecede fue recurrida por el ahora quejoso mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, correspondiéndole el número de expediente **SM-JDC-42/2016**, misma que fue resuelta el pasado 15 de abril de 2016.

De esta resolución se transcribe lo siguiente:

...

Ante la determinación del Tribunal Responsable de confirmar lo resuelto por el Comité Nacional, el actor presenta en este juicio ciudadano federal los siguientes agravios:

a) Agravios relacionados con el conflicto de intereses de la Comisión Estatal

- El Tribunal Responsable realizó un incorrecto razonamiento lógico jurídico al afirmar que Humberto Andrade Quezada le confirió al presidente de la Comisión Estatal el cargo de coordinador de diputados cuando la verdad es que en su agravo señaló que lo ratificó en el cargo y, ante tal ratificación, el presidente de la Comisión Estatal carece de objetividad, imparcialidad e independencia. Señala que anteriormente el Comité Directivo Estatal estaba presidido por Gerardo Trujillo Flores, quien propuso a la instancia correspondiente de su Consejo Estatal a los integrantes de la Comisión Estatal por lo que en ese tiempo Humberto Andrade Quezada no podía influir en las decisiones.

- Considera injusto y arbitrario que el Tribunal Responsable señale que Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Directivo Estatal no influye en las decisiones de la Comisión Estatal cuando la realidad es que sí influye, pues el Reglamento, subordina a Humberto Andrade Quezada ante el presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que no es válido decir que se trata de una circunstancia aislada, pues dicha relación es suficiente para considerar que la Comisión Estatal se puede conducir con parcialidad.

- El Tribunal Responsable no fundó ni motivó su aseveración de que en el expediente no existe prueba alguna para concluir que la Comisión Estatal se conduzca con parcialidad ya que en tiempo y forma presentó las pruebas que demuestran que la referida comisión no debe conocer y resolver la queja. Además resalta que el presidente de la Comisión Estatal y Beatriz Hernández (diputada local) carecen de legitimación, imparcialidad e independencia.

....

En ese sentido, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

¿El Tribunal Responsable debió concluir que la imparcialidad de la Comisión Estatal estaba comprometida porque el presidente del Comité Directivo Estatal ratificó al presidente de la referida comisión como coordinador de los diputados locales del PAN en el Congreso del Estado de Guanajuato?

¿El Tribunal Responsable no advirtió que el Reglamento contiene disposiciones que subordinan al presidente de la Comisión Estatal ante el presidente del Comité Directivo Estatal?

¿El actor presentó al Tribunal Responsable las pruebas necesarias e idóneas para concluir que la Comisión Estatal actuaría con parcialidad?

¿El Tribunal Responsable debió concluir que quien tenía la obligación de conocer el fondo de la queja era el Comité Nacional por ser la segunda instancia en este tipo de asuntos y, además, por ser la única opción ante la inexistencia de la Comisión Estatal?

¿El Tribunal responsable, con motivo de un error en la impugnación del promovente, decidió no estudiar, arbitrariamente, los alegatos de imparcialidad de la Comisión Estatal?

¿La interpretación del Tribunal Responsable relativa a que las funciones jurisdiccionales de la Comisión Estatal subsisten a pesar de que se declaró válida la elección no tiene fundamento legal y, por tanto, es incorrecta?

¿Fue ilegal que el Tribunal Responsable reencauzara como un diverso juicio ciudadano el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor para impugnar la resolución de fondo de la Comisión Estatal?

3.2. La imparcialidad de la Comisión Estatal no está relacionada con la ratificación de su presidente como coordinador de los diputados locales.

El actor señala que el Tribunal Responsable realizó un incorrecto razonamiento lógico jurídico al afirmar que Humberto Andrade Quezada le confirió al presidente de la Comisión Estatal el cargo de coordinador de diputados, cuando la verdad es que en su agravio señaló que lo ratificó en el cargo y, ante tal ratificación, el presidente de la Comisión Estatal carece de objetividad, imparcialidad e independencia. Asimismo, señala que anteriormente el Comité Directivo Estatal estaba presidido por Gerardo Trujillo Flores, quien propuso a la instancia correspondiente de su Consejo Estatal a los integrantes de la Comisión Estatal por lo que en ese tiempo Humberto Andrade Quezada no podía influir en las decisiones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor pues se comparte la posición de Tribunal Responsable al señalar que el hecho de que el presidente de la Comisión Estatal, Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeñe actualmente como coordinador de los diputados del PAN en el Congreso del Estado, y que tal encargo haya sido ratificado por Humberto Andrade Quezada en ejercicio de las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, es una circunstancia aislada que no resulta suficiente para concluir que la autoridad competente para la resolución de la queja este determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia a Humberto Andrade Quezada.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la designación del presidente de la Comisión Estatal y su deber de actuar con imparcialidad al ejercer este cargo, no se vincula con el hecho de que se desempeñe como coordinador del grupo parlamentario del PAN, pues en principio su posición como legislador obedece al voto directo o indirecto de la ciudadanía guanajuatense y no al presidente del Comité Directivo Estatal.

Además, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento la designación del coordinador del grupo parlamentario no es una decisión exclusiva del Presidente del Comité Directivo Estatal ya que debe realizar una consulta previa a los diputados miembros del grupo parlamentario por lo que no es viable inferir que el cargo de coordinador obedezca exclusivamente a la voluntad del presidente del Comité Directivo Estatal.

Por otro lado, debe señalarse que las decisiones de la Comisión Estatal no obedecen a su presidente, pues de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales es un órgano colegiado integrado por cinco comisionados, una Secretaría ejecutiva, un representante del Comité Nacional, con derecho a voz y un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.

En ese contexto, es evidente que la integración colegiada de la Comisión Estatal obedece a un sistema de pesos y contrapesos que garantizan que las decisiones del órgano sean objetivas e imparciales por lo que, la mera deducción de que uno de sus integrantes tiene un compromiso profesional con una de las partes, no es suficiente para acreditar la parcialidad del órgano.

Además, de conformidad con la Convocatoria Interna, existe un sistema de solución de controversias que permite que las decisiones de la Comisión Estatal sean revisadas por el Comité Nacional quien funciona como segunda instancia para proteger y salvaguardar la legalidad de las decisiones. Así, es claro que la normatividad interna prevé mecanismos jurisdiccionales intrapartidistas que buscan proteger la imparcialidad y legalidad de las decisiones que toma la Comisión Estatal.

Por último conviene señalar que, tal como lo refiere el actor, el nombramiento de los actuales integrantes de la Comisión Estatal fue realizado por el Consejo Estatal del PAN a propuesta del presidente del Comité Directivo Estatal que precedió en el cargo al que ahora es denunciado, en ese sentido, cobra notoriedad el hecho de que los actuales comisionados ni siquiera fueron propuestos o favorecidos en su designación por Humberto Andrade Quezada, situación que abona para considerar que su actuar será independiente e imparcial respecto del actual presidente del Comité Directivo Estatal.

3.3. No existe subordinación del coordinador del grupo parlamentario ante el presidente del Comité Directivo Estatal

El actor considera arbitrario que el Tribunal Responsable señale que Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Directivo Estatal no influye en las decisiones de la Comisión Estatal cuando la realidad es que sí influye, pues el Reglamento subordina a Humberto Andrade Quezada ante el presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que no es válido ni suficiente decir que se trata de una circunstancia aislada, pues dicha relación es suficiente para considerar que la Comisión Estatal se puede conducir con parcialidad.

En concepto de esta autoridad, no le asiste la razón al actor pues con independencia de que fue omiso en señalar el o los artículos del Reglamento, que a su juicio establecen tal relación de subordinación, lo cierto es que del análisis de dichas disposiciones reglamentarias se advierte que no se prevé una relación como la que denuncia el actor.

Por el contrario, el referido Reglamento dispone que los funcionarios públicos de elección popular postulados por el PAN, deberán desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio, conforme a los principios de doctrina, la plataforma política y los programas de acción. Sus relaciones con el partido se regirán conforme a los estatutos y a los reglamentos correspondientes.

En ese orden de ideas, el citado reglamento en todo caso dispone que el coordinador del Grupo Parlamentario y el presidente del Comité Directivo Estatal mantendrán comunicación permanente, sin que por ello pueda desprenderse la relación de subordinación jerárquica referida por el actor. En consecuencia, para esta autoridad no existen motivos en el Reglamento para considerar que la Comisión Estatal actuara de manera parcial al resolver la queja de referencia por virtud de una infundada concepción de subordinación de quien preside dicho órgano.

3.4. El actor omitió aportar al juicio local elementos de prueba que acreditaran la supuesta parcialidad de la Comisión Estatal

El actor estima que el Tribunal Responsable no fundó ni motivó su aseveración de que en el expediente no existe prueba alguna para concluir que la Comisión Estatal se conduzca con parcialidad, ya que en tiempo y forma presentó las pruebas que demuestran que la Comisión Estatal no debe conocer y resolver la queja. Además, resalta que el presidente de la Comisión Estatal y Beatriz Hernández carecen de legitimación, imparcialidad e independencia.

No le asiste la razón al actor pues, contrario a su dicho, en el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Responsable en el juicio TEEG-JPDC- 03/2016, no se advierte que el actor hubiese presentado elementos de prueba tendientes a demostrar que la Comisión Estatal actuara con parcialidad.

Cabe resaltar que en el presente juicio el actor inserta en su demanda una serie de notas periódicas e impresiones de páginas electrónicas que intentan demostrar que el Presidente de la Comisión Estatal fue designado como coordinador de los diputados locales del PAN en el congreso del estado y que Beatriz Hernández es diputada local.

Sin embargo, independientemente de que se considera que tales elementos se refieren a hechos que no requieren demostración por considerarse notorios o públicos y que no sirven para acreditar la imparcialidad de la Comisión Estatal, se estima que esas pruebas no pudieron ser analizadas por el Tribunal Responsable porque no le fueron presentadas oportunamente en la demanda, por lo que su aportación al presente juicio es extemporánea y no puede ser estudiada por este órgano jurisdiccional al resultar un planteamiento novedoso.

Además, como se dijo, dichas pruebas por sí solas no demuestran la parcialidad que alega el actor.¹²

....

Conforme a lo transcrito, la Sala Regional Monterrey determinó, entre otras cosas:

¹² Esta resolución obra de la foja 271 a la 281 del cuaderno de pruebas.

1.- El hecho de que el presidente de la Comisión Estatal, Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeñe actualmente como coordinador de los diputados del PAN en el Congreso del Estado, y que tal encargo haya sido ratificado por Humberto Andrade Quezada en ejercicio de las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, es una circunstancia aislada que no resulta suficiente para concluir que la autoridad competente para la resolución de la queja este determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia a Humberto Andrade Quezada.

2.- La designación del presidente de la Comisión Estatal y su deber de actuar con imparcialidad al ejercer este cargo, no se vincula con el hecho de que se desempeñe como coordinador del grupo parlamentario del PAN, pues en principio su posición como legislador obedece al voto directo o indirecto de la ciudadanía guanajuatense y no al presidente del Comité Directivo Estatal.

3.- No es viable inferir que el cargo de coordinador obedezca exclusivamente a la voluntad del Presidente del Comité Directivo Estatal.

4.- Las decisiones de la Comisión Estatal no obedecen a su presidente, pues de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales es un órgano colegiado integrado por cinco comisionados, una Secretaría Ejecutiva, un representante del Comité Nacional, con derecho a voz y un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas, por lo que la integración colegiada de la Comisión Estatal obedece a un sistema de pesos y contrapesos que garantizan que las decisiones del

órgano sean objetivas e imparciales, razón por la mera deducción de que uno de sus integrantes tiene un compromiso profesional con una de las partes, no es suficiente para acreditar la parcialidad del órgano.

5.- De conformidad con la Convocatoria Interna, existe un sistema de solución de controversias que permite que las decisiones de la Comisión Estatal sean revisadas por el Comité Nacional quien funciona como segunda instancia para proteger y salvaguardar la legalidad de las decisiones

6.- El nombramiento de los actuales integrantes de la Comisión Estatal fue realizado por el Consejo Estatal del PAN a propuesta del presidente del Comité Directivo Estatal que precedió en el cargo al que ahora es denunciado, por lo que los actuales comisionados ni siquiera fueron propuestos o favorecidos en su designación por Humberto Andrade Quezada, situación que abona para considerar que su actuar será independiente e imparcial respecto del actual presidente del Comité Directivo Estatal.

7.- No existen motivos en el Reglamento para considerar que la Comisión Estatal actuara de manera parcial al resolver la queja de referencia por virtud de una infundada concepción de subordinación de quien preside dicho órgano.

8.- Consideró que la condición relativa a que el Presidente de la Comisión Estatal fue designado como coordinador de los diputados locales del PAN en el Congreso del Estado y que Beatriz Hernández es diputada local, no requieren demostración por considerarse notorios o públicos y que no sirven para acreditar la imparcialidad de la Comisión

Estatad, refiriendo que las pruebas aportadas por el quejoso ante esa autoridad, por si solas no demuestran la parcialidad alegada.

En conclusi3n, la autoridad federal determin3 que no era suficiente afirmar que los diputados  ctor Jaime Ram rez Barba y Beatriz Hern ndez eran parciales, sino de que deb a de probarlos, m xime que sostuvo que la imparcialidad de la Comisi3n Estatal no estaba relacionada con la ratificaci3n de su Presidente como coordinador de los Diputados Locales, as  como tampoco existe subordinaci3n del Coordinador del Grupo Parlamentario ante el Presidente del Comit  Directivo Estatal.

Como puede advertirse, la sola afirmaci3n de que los diputados  ctor Jaime Ram rez Barba y Beatriz Hern ndez eran parciales y carentes de objetividad, por el hecho de considerar que normativamente se encuentran supeditados al tercero interesado, Humberto Andrade Quezada, ya fue motivo de an lisis en los dos juicios antes citados, por lo que tal pronunciamiento impide que de nueva cuenta se haga otro an lisis, m xime si tales decisiones devienen de la cadena impugnativa derivada del recurso de queja por  l presentado.

Tal situaci3n impide que se cuestionen de nueva cuenta las situaciones jur dicas que ya fueron materia de an lisis, en raz3n de que esa decisi3n se erige como verdad legal y ya no puede estar a discusi3n, ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldr a a vulnerar e inobservar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden p blico.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.31 K (10a.), visible en la página 1305 del libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, que dice:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En esa medida la cosa juzgada, además de ser la verdad legal para quienes fueron parte en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

En apoyo a lo anterior, sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Entonces, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los

hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus **acciones o excepciones**.

Así, se tiene que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La trascendencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada radica en que robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **12/2003**, que indica:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado

obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.¹³

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) Existe otro proceso en trámite;

c) Los objetos de los dos pleitos son conexos, en virtud de que son consecuencia de la misma cadena impugnativa derivada de la interposición de una queja el pasado 31 de julio de 2015, por lo que no puede haber dos sentencias distintas ante el mismo planteamiento.

d) Las partes quedaron obligadas con la ejecutoria derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano número **SM-JDC-42/2016**, en relación con el expediente **TEEG-JPDC-03/2016**.

e) En ambos se presenta un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, en razón de que el impetrante alega que Éctor Jaime Ramírez Barba y Beatriz Hernández eran parciales y carentes de objetividad, por el hecho de que los considera normativamente supeditados al tercero interesado Humberto Andrade Quezada;

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 248 a 250.

f) En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre que no existía subordinación de los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba y Beatriz Hernández y además de que no se habían vulnerado los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

g) En razón de todo lo expuesto, no puede volver a analizarse el mismo cuestionamiento, que ya ha sido resuelto en los juicios arriba referenciados, máxime que no existe variación alguna en el argumento de agravio.

En razón de todo lo expuesto, el recurrente no puede alegar que la autoridad responsable no analizó a fondo dicho motivo de discordia, pues tal situación ya fue analizada dentro de la cadena impugnativa instada por el quejoso, bajo parámetros idénticos, es decir, la parcialidad y la falta de objetividad sustentada únicamente en el hecho de una supuesta sumisión al tercero interesado Humberto Andrade Quezada, por lo que debe estarse a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tanto, al haber quedado firme lo resuelto sobre el punto en comento en el **SM-JDC-42/2016**, dicho tema ya no es susceptible de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

Ello en atención a los antecedentes impugnativos de la presente resolución, en los que se cuestionaron estos mismos hechos, la que se encuentra actualmente agotada en su totalidad, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia federal mediante resolución **SM-JDC-42/2016**, emitida por la

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se confirmó la resolución de este Tribunal de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del expediente **TEEG-JPDC-03/2016**.

En adición, debe considerarse que el recurrente no aportó elementos probatorios para sostener que las personas citadas estén determinadas a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia al ahora tercero interesado Humberto Andrade Quezada, ya que su afirmación solo la pretende demostrar con la invocación de los artículos 2, 24 y 28 del Reglamento de las relaciones entre el PAN y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN.

II.- Falta de notificación de la ratificación de la providencia identificada con número SG/139/2016. El quejoso se duele de que la autoridad responsable omitió practicarle personalmente la notificación de la ratificación de la providencia identificada con número **SG/139/2016**.

El motivo de inconformidad expuesto, resulta **notoriamente inoperante** por las siguientes razones:

Consta en autos que con fecha 07 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio identificado con el número **SG/139/2016**, emitió la resolución que contiene las providencias contra las que se inconformó el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.¹⁴

¹⁴ Documento visible a fojas 000353 del cuaderno de pruebas del presente asunto.

En dichas providencias, se ordenó la comunicación de tal acto al quejoso, en los términos siguientes:

“TERCERA.- NOTIFÍQUESE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en Calle Carmen 118, Interior Departamento 501, Colonia Nativas, Delegación Benito Juárez, C.P. 03500, (sic), a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónico y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

En acatamiento a lo anterior, con fecha **08** de abril del año en curso, le fue notificado al recurrente en los términos precisados en la providencia referida, tal como lo expresa el quejoso en su escrito de demanda, siendo que además consta en autos la constancia respectiva¹⁵.

La importancia de éste acto radica en que las notificaciones constituyen un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera

¹⁵ Documentos visibles a fojas 000348 a 000350 del cuaderno de pruebas del presente asunto.

claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

En este sentido, obra en autos que el quejoso fue notificado respecto de la **emisión** de las providencias multireferidas, el pasado **08** de abril del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Calle Carmen 118, Interior Departamento 501, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, C.P. 03500.

Acto procesal que consta en las constancias que se insertan a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

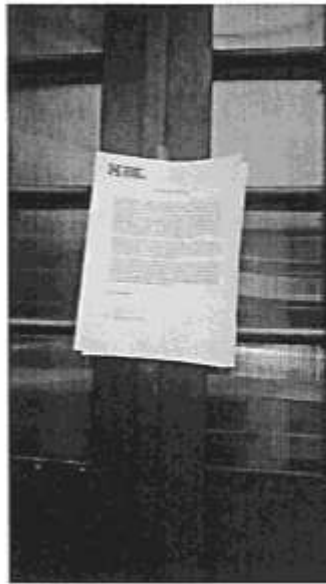
En Ciudad de México, a 8 de abril de 2016, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 58, fracción II, 79 y 80 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, siendo las 12 horas con 4 minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye en INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARMEN NÚMERO 1 BIL, DEPARTAMENTO 501, COLONIA NATIVITAS, DELEGACIÓN BÉNITO JUÁREZ, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, en busca del C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA y/o señores DULCE MARÍA ALCANTAR RODAS, JORGE DE LOS COBOS SILVA, MIGUEL AGUSTÍN DE LOS COBOS ALCALA y IRENE DENIS ESTRADA SOTELO.

Una vez constituido en dicho domicilio se puede apreciar que SE ENCUENTRA CERRADO DICHO DOMICILIO, POR LO QUE PROCEDE A HACER VARIOS LLAMADOS A LA PUERTA SIN QUE NADIE ABRA, POR TAL RAZÓN SE PROCEDE A FIJAR EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, motivo por el cual se tomaron fotografías de dicho domicilio, mismas que se agregan a la presente:

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 27 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 79 y 80 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, se procede a notificar en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, COPA CERTIFICADA DE LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL 85/139/2016.

EL NOTIFICADOR





Conforme a lo anterior, no queda duda de que el pasado 08 de abril del año en curso, a las 12:40 horas, se notificó al quejoso, respecto de la **emisión** de las providencias multiseñaladas, en el domicilio señalado por el disidente, fijándose en la puerta, en razón de que no acudieron a su llamado.

Situación ésta, que permitió que el quejoso tuviera conocimiento del acto notificado, como así lo expresó al interponer su escrito de demanda en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, mismo que sirvió de base

para interponer el presente juicio, cuestión que ocurrió el pasado 13 de abril del año en curso.

Por otro lado, consta en autos que hasta el **12 de abril** del año en curso, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional **llevó a cabo la ratificación de las providencias** contenidas en el oficio número **SG/139/2016**, mediante el acuerdo número **CPN/SG/58/2016**, lo cual fue notificado personalmente al quejoso hasta el 06 de mayo pasado¹⁶.

De esta manera, resulta cierto que a la fecha de la interposición de este juicio, no le había sido notificada personalmente la **ratificación** de las providencias contenidas en el oficio número **SG/139/2016**, empero dicha situación no le genera agravio, si como se ha dicho, dicha determinación le fue notificada tanto por la autoridad partidista como por este Tribunal, en ambos casos de manera personal.

En efecto, como ha quedado evidenciado es cierto que a la fecha en que el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, interpuso su demanda, no le había sido notificada la **ratificación** de las providencias señaladas, no obstante que al 13 de abril pasado, la Comisión Permanente Nacional del PAN, ya había ratificado las providencias citadas.

Sin embargo, es importante destacar que el quejoso, desde el **08** de abril del año en curso, tuvo pleno conocimiento del contenido íntegro del oficio número **SG/139/2016**, que si bien, en aquél momento, tuvo efectos jurídicos provisionales por encontrarse pendiente su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, ello no fue impedimento para

¹⁶ Consultable de la foja 475 a la 480 del cuaderno de pruebas.

que el disidente se impusiera de su contenido e incluso, pudiera interponer su demanda inconformándose en contra de lo resuelto en aquella providencia.

De esta manera, el agravio hecho valer respecto a la falta de notificación de tal acto, resulta inoperante, pues en nada agravia al quejoso la situación apuntada, pues aún y cuando queda evidenciado que a la fecha de interposición del presente juicio no se le había notificado la ratificación de la providencia contenida en el oficio identificado como **SG/139/2016**, ello no le ocasionó ninguna violación a sus derechos y garantías, en razón de que tal circunstancia no le limitó el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y debida defensa, ya que tuvo la posibilidad de instar el presente juicio.

Además, **no pasa inadvertido para este organismo jurisdiccional, que durante la tramitación del presente juicio, la ratificación de las providencias efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, le fue notificada al accionante, lo cual aconteció el seis de mayo pasado, sin que el quejoso hubiere ampliado su demanda o interpuesto nuevo juicio, no obstante que incluso mediante auto de fecha 20 de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional le dio vista con los documentos remitidos por Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.**

Dentro de los documentos remitidos por dicha funcionaria se encontraban la ratificación de las providencias y sus notificaciones, sin que el actor hubiere ampliado su

demanda, pues únicamente se limitó a hacer una serie de manifestaciones.

Ahora bien, de las referidas constancias, se acredita que la **ratificación** de las providencias señaladas, le fue notificada al quejoso en el domicilio que al efecto señaló, sito en la Ciudad de México, misma que fue fijada en la puerta.

Lo anterior, desde luego, ante la necesidad de que las resoluciones relacionadas con el medio de impugnación interpuesto ante su partido, sean hechas del conocimiento de forma personal al demandante, en su domicilio señalado para ese efecto.

Para la práctica de la notificación de la **ratificación** de las providencias multiseñaladas, se observaron las propias reglas estipuladas por el partido de referencia, para la solventación de las impugnaciones relacionadas con la selección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en la Convocatoria, para elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Efectivamente, el numeral 79 de la Convocatoria señala que las notificaciones a los promoventes, de un medio de impugnación, pueden efectuarse por diferentes medios, a saber: de manera personal, por estrados, por oficio, por fax o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

La condición señalada, en último término, exige un ejercicio de ponderación adecuado, serio y decidido por parte del órgano de justicia implicado en la notificación, para

seleccionar el medio de comunicación que en efecto, sea el más adecuado, en cada caso, para conseguir la eficacia de dicho acto.

Destacándose que estos criterios, incluso fueron materia de previas impugnaciones hechas valer por el quejoso dentro de la tramitación del diverso expediente número **TEEG-JPDC-55/2015**, del índice de este Tribunal y la resolución número **SM-JDC-640/2015**, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 30 de diciembre de 2015, que fueron recogidos por la autoridad señalada como responsable para la comunicación eficaz de sus resoluciones.

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, resultaba importante que el quejoso conociera el contenido de la providencia y de la ratificación; máxime que, en cumplimiento a lo estipulado en la fracción II, del artículo 58 de la Convocatoria, el justiciable señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad en que tiene su sede el órgano partidista emisor de la ratificación.

De esto se desprende que la notificación realizada al quejoso, en fecha **06 de mayo** del año en curso, en el domicilio que señaló para tal efecto, observa tales lineamientos.

Ilustrativamente, se insertan las constancias aludidas:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Ciudad de México, a 6 de mayo de 2016, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 58, fracción II, 79 y 80 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, siendo las 18 horas con 11 minutos del día de la fecha, el susrito se constituye en INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARMEN NUMERO 118, DEPARTAMENTO 501, COLONIA NATIVITAS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, el cual tiene las siguientes características:
Edificio en Fachada de la calle de 2 pisos con pasillos de herrería en color y...

en busca del C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA y/o autorizados DULCE MARÍA ALCANTAR ROJAS, JORGE DE LOS COBOS SILVA, MIGUEL AGUSTÍN DE LOS COBOS ALCALÁ y IRENE DENIS ESTRADA SOTELO, cerciorado de ser este el domicilio por el constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble.

Una vez constituido en dicho domicilio procedí a hacer señalamientos a la puerta, sin obtener respuesta alguna. POR TAL RAZÓN SE PROCEDE A FIJAR EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, motivo por el cual se tomaron fotografías del domicilio antes descrito, mismas que se agregan a la presente.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 27 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 79 y 80 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, se procede a notificar en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO CPN/SG/58/2016.

EL NOTIFICADOR:

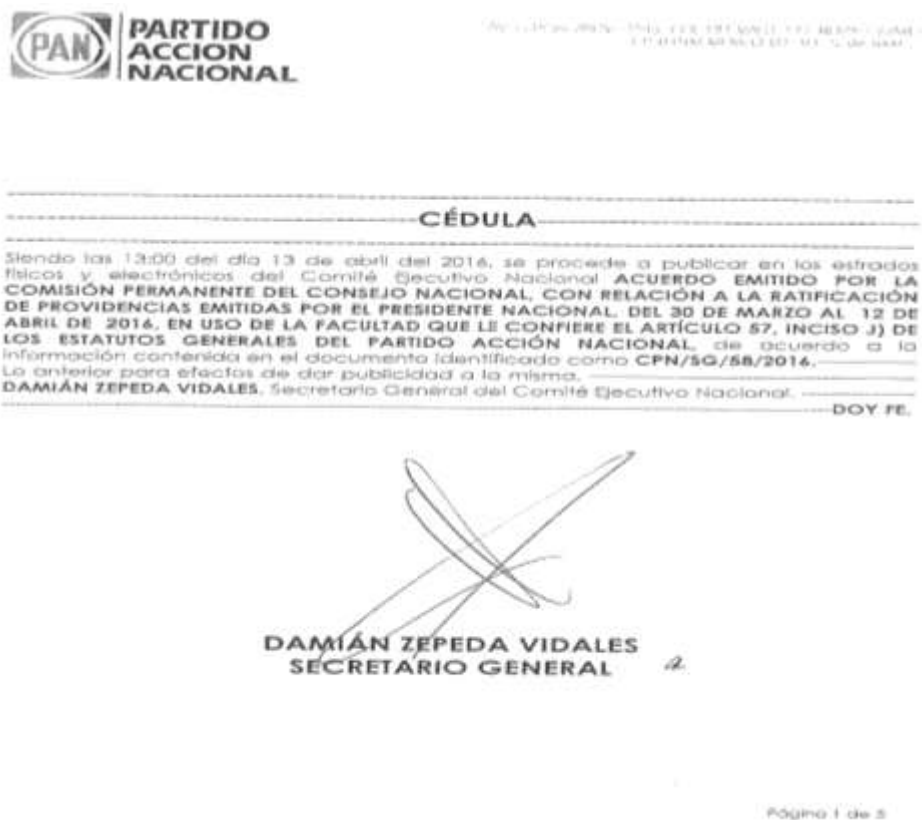
F. ARSO -



Con estas actuaciones, se corrobora que existe constancia en el sumario de las **notificaciones personales** verificadas de forma efectiva al justiciable, respecto de la **ratificación** de las providencias **SG/139/2016**, durante la tramitación del presente asunto.

Adicionalmente, obran constancias que acreditan que la ratificación de las citadas providencias, además de haber sido notificada de manera personal en el domicilio del quejoso, desde las **13:00 horas** del día **13 de abril de 2016**, fue notificada a través de los **estrados físicos y electrónicos** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que desde ese momento fueron del **conocimiento público**, por lo que el quejoso, tenía también la posibilidad de conocerlas a través de ese medio.¹⁷

La referida constancia, se inserta a continuación:



Por lo anterior, al habersele notificado personalmente, la ratificación de las providencias ya citadas, aun y cuando tal acto se verificó iniciado el trámite del presente asunto, tal

¹⁷ Consultable en las direcciones electrónicas: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=5928> y https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/04/CPN_SG_58_2016-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf

hecho ningún agravio puede causarle al quejoso, en razón de que desde el 13 de abril del año en curso, se encontró en posibilidad de controvertir ese acto al haber sido publicada en esa fecha a través de los estrados físicos y electrónicos del instituto político de referencia e incluso, que posteriormente, el día 06 de mayo en que le fue notificado en forma personal en el domicilio que señaló para tal efecto, el quejoso estuvo en amplia posibilidad de instar lo que a su derecho correspondiera, siendo importante hacer notar que la ratificación no modificó la providencia, por lo que incluso puede considerarse que la omisión de notificarle personalmente la ratificación de las aludidas providencias quedo subsanada, al producirse dicha notificación en el transcurso de la substanciación del presente juicio, aunado a que también por parte de este Tribunal se realizó al quejoso una notificación personal en su domicilio procesal en la que se dio vista de dicha ratificación.

No pasa desapercibido para este Tribunal que luego de que el quejoso fuera notificado de la ratificación de las providencias multireferidas, en fecha 06 de mayo del presente año, no se inconformó con su contenido, ni realizó ampliación de demanda alguna, tendente a controvertirlas.

Además, como ya se indicó, obra en autos que con fecha **25** de mayo del año en curso¹⁸, el quejoso desahogó la vista que se le concedió en relación a las constancias remitidas por la autoridad señalada responsable, entre las cuales se contiene la constancia de notificación personal, relativa a la ratificación de las citadas providencias, practicada

¹⁸ Documento visible a fojas 000114 del expediente.

en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Ciudad de México.

En esa oportunidad, el quejoso señaló esencialmente, que no se le había dado aviso por parte de su autorizado, de la práctica de la notificación referida y que *bajo protesta de decir verdad*, era hasta ese momento (desahogo de la vista) en que él tenía conocimiento de tal acto, lo que confirma que sin lugar a dudas quedó subsanada la omisión cuestionada, al constar en autos el reconocimiento del propio accionante sobre el referido acto, sin que manifestara nada respecto a las determinaciones contenidas en dicha ratificación de las providencias referidas.

A mayor abundamiento, tales argumentos son infundados, en atención a lo siguiente:

Como se ha señalado, la importancia de este acto radica en que las notificaciones constituyen un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, de que se infiere el propósito de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Luego, dentro de la cadena impugnativa instada por el aquí quejoso, se obtiene que la autoridad electoral federal ha indicado que es indispensable que en autos obren constancias que permitan advertir que el quejoso tuvo pleno conocimiento de la determinación o acto del que se duela.¹⁹

¹⁹ Criterio recogido en la foja 6, de la resolución del expediente SM-JDC-640/2015.

En esa tesitura, en autos obra constancia que sirve de evidencia para demostrar que el 06 de mayo pasado, el quejoso fue notificado de la ratificación de las providencias mencionadas, de manera personal, y siguiendo los lineamientos previamente establecidos para garantizar la eficacia del conocimiento del acto de que se trataba y que tal comunicación procesal se llevó siguiendo los mismos lineamientos que aquella verificada con fecha 08 de abril del año en curso, en el domicilio que el disidente señaló para tal efecto, ubicado en Calle Carmen 118, Interior Departamento 501, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez, C.P. 03500.

De este modo, a partir de tal momento, el quejoso se encontraba en posibilidad de tener en pleno conocimiento del contenido del acto que se le comunicó, así como en la aptitud jurídica de ampliar su demanda inconformándose contra el contenido de las providencias ya ratificadas, lo que no hizo, reiterando únicamente, sus argumentos relativos a la falta de notificación de la mencionada ratificación, al momento de interponer su demanda.

Por tanto, al encontrarse probado en autos que en su debida oportunidad, emitida la ratificación de las providencias contenidas en el oficio **SG/139/2016**, tal acto le fue notificado al quejoso en forma personal, resulta inoperante el agravio que hace valer, respecto de la falta de notificación de la ratificación de las citadas providencias, en fecha previa a la interposición del presente juicio.

Luego, en cuanto a las argumentaciones que el disidente vierte en su escrito de fecha **25** de mayo del año en

curso²⁰, relativas a la falta de precisión del nombre del funcionario que efectuó la notificación, lo que estima vulnera el contenido del artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se precisa lo siguiente:

En principio, se pondera que este Tribunal ha observado irrestricto respeto por la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia del quejoso, al tomar en cuenta que las providencias **SG/139/2016** a la fecha en que esta resolución se pronuncia, han adquirido el carácter de definitivas al ser ratificadas por la Comisión Nacional durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

Al efecto se precisa que en esencia, las providencias no gozan de las características de ser resoluciones definitivas, ya que se encuentran supeditadas a que la Comisión Nacional las ratifique o las rechace.

En ese contexto, era factible que el actor se inconformara respecto de una resolución intrapartidaria que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que en todo caso, en el momento de interponerla, no era jurídica ni materialmente posible que la resolución con carácter de definitiva, le generara algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, al no haber sido pronunciada.

En ese contexto, el hecho de que la ratificación de las providencias apuntadas se realizara en una fecha posterior a la presentación de la demanda, no fue impedimento para que

²⁰ Documento visible a fojas 000114 del expediente.

éste conociera del fondo del asunto, y que enderezara argumentos en contra de tal resolución a fin de ejercitar su derecho humano al acceso a la justicia de manera efectiva.

De ahí que las argumentaciones vertidas ahora en relación a que la notificación practicada en fecha 06 de mayo del presente año, carece de eficacia al no observar lo establecido por el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en nada benefician al quejoso al tener en cuenta que fue desde el día 08 de abril del año en curso, en que tuvo conocimiento y plena oportunidad para controvertir el contenido de las providencias identificadas con el número **SG/139/2016**.

Aunado a que de cualquier manera el requisito presuntamente omitido en la notificación en cita, no le genera ningún perjuicio, si como consta en autos, el propio accionante en la secuela procedimental se manifestó sabedor de la aludida ratificación y ésta se dio en términos lisos y llanos respecto a las correspondientes providencias, por lo que con ello quedaría subsanado.

Por otra parte, tales argumentaciones resultan inoperantes si se toma en consideración que los lineamientos aplicables para la práctica de las notificaciones hechas respecto de la emisión y la ratificación de las providencias referidas, son las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no así la Ley Comicial local, como erróneamente apunta.

Al efecto, establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 27, lo siguiente:

“Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.”

De lo anterior, se advierte claramente que basta con que la notificación se encuentre **firmada** por la persona que la practicó, para que se tenga legalmente hecha, de conformidad con la legislación aludida, sin que sea exigible más requisito que el contenido en la norma aplicable.

De esta manera, los argumentos esgrimidos en cuanto a que no se asentó el nombre de la persona que notificó la ratificación de las providencias en el domicilio del quejoso, en nada combaten la eficacia de la diligencia practicada, al observarse claramente que ésta se llevó a cabo observando las formalidades establecidas en la norma aplicable al caso, a

saber Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por así haberse establecido en la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, de fecha 15 de julio de 2015, en su numeral **106**²¹.

III.- Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato. Sostiene el quejoso que le causa agravio el hecho de que la ciudadana Martha Jannet Muro Soto, quien funge como Secretaria Ejecutiva, no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en razón de que esta integrante de la Comisión Estatal Organizadora se encuentra trabajando para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como Secretaria Técnica del referido Comité Directivo Estatal. Circunstancia que dice, afecta la imparcialidad del órgano mencionado.

El concepto de agravio hecho valer, resulta **inoperante** por las siguientes razones:

Como cuestión preliminar, en apego a los principios rectores para el dictado de resoluciones y los lineamientos sobre el estudio de los motivos de disenso que pueden presentarse en materia electoral, a los que se ha hecho alusión líneas arriba, destaca que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna, se debe entender como **agravio**, la lesión o afectación de los

²¹ Documento visible a foja 000589, del cuaderno de pruebas del expediente.

derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito impugnativo.

Así, en un sentido muy amplio, el agravio se conceptualiza como el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, a una ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.²²

Conforme a lo anterior, al quejoso, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

De este modo, al analizar el recurso impugnativo de manera integral, atendiendo a lo que quiso expresar el inconforme, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y lograr una recta administración de justicia, se obtiene respecto de los elementos de la *causa petendi*, que ésta se compone de un **hecho** y un **razonamiento** con el que se explique la ilegalidad aducida, en el sentido de que ésta, de ninguna manera implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (con independencia del supuesto de suplencia de la deficiencia de

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=agravio>).

la queja) exponer, **razonadamente**, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Además, un **razonamiento jurídico** presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, implica que un verdadero razonamiento lógico jurídico, independientemente del modelo argumentativo que se utilice y sin exigencia alguna de una fórmula o estructura para ser expresado, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto que se reclama, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que muestre la violación, así como la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Bajo este panorama, resulta incuestionable que el concepto de agravio hecho valer en este apartado, es inatendible al considerar que en nada se relaciona con la materia de la Litis planteada en el presente asunto.

En efecto, el agravio narrado conforme lo expresado por el quejoso, resulta ineficaz para modificar la resolución impugnada, en virtud de que no está dirigido a combatir las

consideraciones que sustentan la sentencia reclamada dentro del expediente número **AI-CEN-12/2016**²³.

Lo anterior es así, pues tal concepto de disenso no lo hizo valer el promovente, dentro de su escrito de recurso de reconsideración presentado ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que al ser un agravio novedoso, la autoridad responsable no pudo pronunciarse respecto al mismo.

La Sala Superior ha considerado que los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados; sin embargo, ha sustentado también, que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Este criterio se encuentra recogido en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98²⁴, cuyos rubros son,

²³ Visible de la foja 000486 a la 000510 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

respectivamente, lo siguientes: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Sobre la base de esas premisas, la Sala Superior ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos:

a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;

d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

e) Se pretende combatir un acto o resolución definitiva y firme.

De los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no resultan eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, se actualiza lo establecido en el inciso c), el cual alude a aquel concepto de agravio que es novedoso, y que por lo tanto no fue del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlo y pronunciarse sobre ello.

En el escrito del recurso de reconsideración que conoció la autoridad responsable, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, hizo valer como agravios los siguientes²⁵:

²⁵ Visible de la foja 000516 a 000530 del cuaderno de pruebas.

000520



8

000521



8



SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio que este Comité Ejecutivo Nacional, no cumplió en su totalidad con la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, señalada en el hecho 1), ya que no me notificó la ratificación de la misma y pese haber sido requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de que

entregará la notificación de la ratificación señalada en el hecho 2), "aun así no resolvió en definitiva el Recurso y encargo la Resolución de este" a una Comisión Electoral Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato "QUE YA HABÍA SIDO DISUELTA" y "QUE NO SE INSTALO LEGALMENTE PARA RESOLVER ESTE RECURSO" que además NO ES IMPARCIAL, NI OBJETIVA, NI INDEPENDIENTE, y que EL SIMPLE HECHO DE QUE RESOLVIERA ES "TOTALMENTE ILEGAL" es una resolución que busca justificar a como dé lugar y desesperadamente "LO QUE ACTUO ILEGALMENTE", es decir, JUSTIFICA INDEBIDAMENTE con ligereza el hecho de que actuó en forma inequitativa al recibir 11,000 once mil firmas, las cuales, no justifica en el ATAQUE no ANALISIS de los AGRAVIOS DE MI QUEJIA, al mencionar que contaba con un poco mas de 13, 000 Trece Mil Paristas activos para buscar las firmas de los mismos CUANDO ELLOS MANIFESTARON CONTAR CON 11, 000 ONCE MIL FIRMAS, lo cual, POR SUPUESTO AFECTO EN LA CAMPAÑA ESTATAL en el PROCESO DE PROMOCIÓN DE PRECANDIDATURA, al presentar en una RED SOCIAL conocida como FACEBOOK la prueba de esta situación, ES EVIDENTE QUE ESTA COMISION ELECTORAL ESTATAL, "ILEGITIMA" le da la vuelta al tema de las 11, 000 firmas que el Tercero Interesado, el cual, es ACUSADO, PARTE y finalmente JUEZ, como quedó demostrado en mi PRIMER AGRAVIO por supuesto justificará su actuar a como dé lugar desestimando las pruebas que aporte y los agravios los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados y son la verdad legal del proceso electoral estatal, tanto los agravios como las pruebas, son suficientes para acreditar que el Tercero Interesado cometió INFRACCIONES que deben ser SANCIONADAS y tuvo una competencia desleal que se tradujo en una total falta de equidad en la contienda, los funcionarios públicos y alcaldes que integran la planilla del Tercero Interesado cometieron actos indebidos de campaña que prohibieron la convocatoria, los cuales, en múltiples ocasiones ya han sido señalados y se probaron que no debían estar actuando en funciones al ser integrantes de una planilla y las acciones cometidas están más allá de las manifestaciones que justifica la comisión que no hicieron de apoyo al tercero interesado los funcionarios y el alcalde de Salamanca que en su momento hizo, el tema aquí es que el Tercero Interesado NO CUMPLIO CON LA CONVOCATORIA, REALIZO CONDUCTAS QUE SE DEBEN DE SANCIONAR, EFECTUO ACTOS QUE AFECTARON LA EQUITAD EN LA CONTIENDA y aun así evidentemente nunca se le iba a sancionar y menos por una "autoridad estatal intrapartidaria" que es influenciada totalmente por el Tercero Interesado, la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA menciona que fue suficiente con que se exhibiera en Estrados físicos y Electrónicos una publicación que por cierto fue a las 10:00pm ya que la convocatoria según este órgano refería que era suficiente para probar la difusión de la convocatoria, lo cual, nuevamente no resuelve de fondo porque esta Comisión Estatal, NO APROBO LOS MEDIOS DE DIFUSION que son independientes de los Estrados Físicos y Electrónicos, NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA en la que se mencione LA APROBACIÓN DE LOS MEDIOS DE DIFUSION DE LA CONVOCATORIA y como prueba referi inmediatamente la elección nacional interna de nuestro partido, en la cual, "SI SE NOTIFICO A TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS MILITANTES DEL PAIS" el hecho de que había una Convocatoria Nacional para

comparar por la Presidencia Nacional del PAN, lo cual, NO SUCEDIO A NIVEL ESTATAL, pese a tener todos los medios electrónicos para que se pudiera hacer, REITERO HAY PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE EL TERCERO INTERESADO, ACTUALMENTE DIRIGENTE ELECTO DEL PAN EN GUANAJUATO, COMETIO INFRACCIONES Y SE CONDUJO CON FALTA DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y la Comisión Estatal Organizadora "NO HIZO NADA AL RESPECTO" y lo que es peor en estos momentos "ESTA TOTALMENTE INFLUENCIADA POR EL TERCERO INTERESADO" por lo que su resolución es nula de pleno derecho, viciada e ilegal, además de que emite una CONFESSION EXPRESA al mencionar QUE ES FUNDADO PERO INOPERANTE, no le queda a esta Comisión Estatal Organizadora, resolver de esta forma que por un lado reconoce y por el otro lado niega, los puntos resolutivos a diferencia de los considerandos deben de ser claros y precisos, no ambiguos y obscuros.

TERCER AGRAVIO.— Me causa agravio que se ha interpretado incorrecto e inexactamente por parte de la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUANAJUATO, los conceptos de "aspirante", "candidato" y "precandidato".

Me agravo aseverar que la referida Comisión no solo ha interpretado incorrectamente los términos referidos, sino lo que es peor, ignoró el carácter de "precandidato" pese a que adjunte la documentación que lo acredita, de una manera muy simplista, toma el concepto de "aspirante" como la solución magistral para desochar la queja que interpuso.

Toma el concepto de "aspirante", de la queja que interpuso, del apartado del "premio", DESECHANDO DE PLANO de un plumazo, en más análisis y estudio la queja que interpuso, considerando que se habían cumplido los "extremos de los requisitos de procedibilidad" que la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Síndico Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato establece, lo cual, es totalmente erróneo e inexacto como lo demostraré.

En la queja que interpuso en su premio testualmente manifesté:

"(SIC) LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA, ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales, lo cual, acredita en términos de las disposiciones que se adjuntan al presente escrito, y expone a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, ante usted con el debido respeto lo pido..."

Es bien es cierto que el concepto "aspirante" si lo refiero, ESTO NO SIGNIFICA QUE NO FUERA "PRECANDIDATO" TAMBIEN, por el simple hecho de no haberlo agregado, esta omisión, que efectué, en la comisión electoral que me agravo, no debe pasar inadvertida, porque la Queja que interpuso en su momento, denuncia impugnaciones e infracciones que son susceptibles de sanciones, y estas infracciones han quedado impunes, debido a que la Comisión Electoral que conoció mi queja desestimó violentando mis derechos políticos electorales.

12

Para efecto de entender, la gravedad, de la Resolución que se combate es preciso entrar en un análisis de los elementos de derecho que ha omitido la Comisión que nos ocupa, y para esto es necesario empezar por analizar que es "aspirante", "candidato" y "precandidato", razonamiento lógico y jurídico que como se observará, evidentemente no se hizo por parte de la responsable que se combate.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los términos "aspirante", "candidato" y "precandidato" como:

Aspirante.

(Del lat. part. act. de aspirar).

1. m. Que aspira.

2. com. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.

3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

aspirar.

(Del lat. aspirare).

1. Pretender o desear algún empleo, dignidad y otra cosa. Aspiró a una vida mejor.

candidato, la.

(Del lat. candidatus).

1. m. y f. Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo.

2. m. y f. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo obtiene.

El Instituto Nacional Electoral define:

precandidato

Es el ciudadano que aspira a ser señalado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular y participa en un proceso de selección de candidatos dentro del partido.

<http://normativa.inec.org.mx/Internet/scripts/glosarioglosario.html>

Como se puede observar, el Instituto Nacional Electoral define con precisión, lo que significa ser precandidato y me permití agregar la referencia electrónica para consultar dicho término en la normativa del INE, mi calidad legal fue ignorada olímpicamente por parte de la Comisión Electoral Organizadora que combatí en este Recurso de Reconsideración, ya que desestimó, sin un razonamiento lógico y jurídico como el que he presentado, que tengo referido la calidad de "aspirante" y "precandidato", agravio que no puede pasar inadvertido y que es preciso resaltar.

Se violentó en mi perjuicio el artículo 11 incisos a) y h) Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES

Artículo 11

1. Son miembros de los militantes

h) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que los deberán ser miembros de manera ordinaria.

13

- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
 - c) Votar y participar en las elecciones y elecciones del Partido, por sí o por delegados.
 - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo mandato.
 - e) Ser aspirante, precandidato y, en su caso, candidato de Acción Nacional a cargos de elección popular.
 - f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido.
 - g) Acceder a reconocimientos internos de solución de controversias, cuando sean privado de sus derechos al interior del partido, en términos constitucionales y legales.
 - h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento interno; y
 - i) Los demás que establezcan los instrumentos del Partido.
2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la ley electoral estatal, según correspondiera.
3. Para el ejercicio de los artículos 1. y 2 del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

En apoyo de mis razonamientos lógico-jurídicos, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

Epoca: Quinta Época
Registro: 2868
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 12, 2013, páginas 21 y 22.
Materia(s): Electoral
Tesis: 15/2013
Pág: 21

CANDIDATOS LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN NOMINATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso x) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se concluye que los partidos políticos son entes de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, que deben constituir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando existan afectación a sus derechos políticos, para el colorido de esta especie, tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que se asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Justicia para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1864/2011 y acumuladas.—Actores: Jonathan Guillén, Gelsita Gálvez y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—18 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Israel Anaya López, Gerardo Escobar Antrín, Arturo García Jiménez, Alejandro Pozos de León Prieto e Isela Troje Sánchez.

Justicia para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1260/2011.—Actor: Bernardo Oscar Saúl Sáiz Sáiz.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Manuel González Orta.—Secretario: Isela Troje Sánchez.

Justicia para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1848/2011 y acumuladas.—Actores: Mariana Castillo Barrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alana Figueroa.—Secretarios: Raúl Zea Ávila Sánchez y Sergio Gilva Calderín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CUARTO AGRAVIO- en fecha 27 de Julio del 2015, el suscrito presentó un **cuadro de peticiones con 7 puntos**, el cual, consiste en:

Aunque se solicitan intereses.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL (CEE).
Presente.-

LIC. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, en mi calidad que tengo como aspirante a presidente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante usted con el debido respeto:

SOLICITO:

- 1- **Se me informe cuáles son los Organos de Situación** que esta Comisión Estatal Organizadora aprobó para hacer del conocimiento de los Militantes del Partido Acción Nacional en Guanajuato la Convocatoria para el presente proceso electoral interno.
- 2- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informen que acciones emprendieron para efectuar la difusión de la convocatoria que corresponde al presente proceso electoral interno**, en caso de no haberlo al conocimiento de los militantes, la presente convocatoria para su conocimiento, por correo electrónico o que accionó se elaboraron que permita demostrar que la militancia fue adecuada en tiempo y forma a la presente convocatoria.
- 3- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informe en qué fecha publicaron la presente convocatoria en los Estados Públicos y Registros** para el conocimiento de la militancia, y a los **Comités Directivos Municipales** en qué fecha publicaron en sus estados públicos la convocatoria que corresponde al presente proceso electoral interno para el conocimiento de la militancia en los municipios.
- 4- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Municipal** que corresponde a donde se encuentran inscritos los aspirantes a presidente el Comité Directivo Estatal, **informe que actividades de campaña realizaron los presentes candidatos** durante el proceso electoral 2014-2015.
- 5- **Por su conducto se solicite al Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales** del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato **informen si además de sus militancias, se estuvieron suscribiendo firmas de apoyo por militantes, para registrar a los presentes candidatos** y de ser el caso que informen el total de sus candidatos se realizaron la solicitud de dichas firmas.
- 6- **Por su conducto se informe el número total de firmas** aceptado a Humberto Andrade Quesada para su registro.
- 7- **Por su conducto se me permita revisar el expediente completo de HUMBERTO ANDRADE QUESADA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el punto 106 de la Convocatoria para la Elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO; Artículo 50 y 51 del Reglamento de Órganos Estatales Municipales del Partido Acción Nacional y; Artículos 12 y 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria (véase el pliego).

UNICO.- Se autoriza de conformidad con lo solicitado y se entrega al suscrito la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO
León Guanajuato a 27 de Julio del 2015

JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA

El escrito que se observa en supralíneas pese a ver sido solicitado el 27 de Julio del 2015 ante la Comisión Estatal Organizadora, hasta el día de hoy, no ha tenido contestación, la "No contestación o negativa fidei del presente escrito" está violando el Derecho a la Información que los Partidos Políticos tienen con sus afiliados, como es mi caso, este escrito menciona puntos de suma importancia como es el caso de que paso con la convocatoria, como se difundió, los comités municipales y el estatal como apoyaron en su difusión, que actividades de campaña realizamos como candidato para poder aspirar a un cargo de elección requisito que inclusive se encuentra establecido en los estatutos del partido, si se estuvieran copiando temas en forma incorrecta contraria a la convocatoria, a inclusive solicito revisar el expediente completo de registro de Humberto Andrade, gólchugas que feste la fecha, no han sido atendidas.

En el mismo caso, se encuentra el escrito de fecha 30 de Julio del 2015, en el que solicité Copias Certificadas del Expediente del Registro de Humberto Andrade, el cual, también a la fecha no ha sido atendido pese a ser recibido por la Comisión Estatal Organizadora.

Lo que significa que se ha violando en perjuicio del suscrito el Ordinal 106 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; Artículo 50 Segundo Párrafo, 51 y 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional; los artículos 6 segundo párrafo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 Fracción f), 28, 30 fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos; Artículos 11 inciso h), 12, 13 y artículo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

En apoyo de mis razonamientos cito y hago valer las siguientes jurisprudencias en materia electoral;

Jurisprudencia 1A/011
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 10o., 11o., 12o. y 13o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, inciso c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es

un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, las hace corresponsables de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la transparencia del proceso de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con clandestinas o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para fomentar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, sólo disminuida su conciencia con afiliados o militantes que no sufren en virtud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-17462008.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Cárdena Nava Gómez.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ravea y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguilar Saldivar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-16472007.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautlán Izamal, Estado de México.—19 de enero de 2008.—Unanimitad de votos.—Magistrado: Salvador Cárdena Nava Gómez.—Secretaría: Karla María Macías Llovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24252007 y acumuladas.—Actor: José Noel Pérez Saldaña y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimitad de votos.—Magistrado: Salvador Cárdena Nava Gómez.—Secretario: Gustavo Avilés Jiménez.

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER. Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de amplia fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante instrumento general o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretenda acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la autoridad o mediante asonore potestor que haga el interesado; para cuando las personas elegidas satisficaren los requisitos exigidos, los instrumentos de tal naturaleza se erigan como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mayor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a las finalidades ahatadas.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-18932002. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 2002. Unanimitad de seis votos. Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. Secretario: José Alberto Casas Ramírez. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

QUINTO AGRAVIO. Me causó agravio "LA CONCLUSION I" del Requerimiento del Oficio CEO/07/2015 de fecha 28 de Julio del 2015 emitido por la Comisión Estatal Organizadora que se efectuó al suscrito José Gerardo de los Cobos Silva, en razón, de que cito textualmente: "(sic) I. Que de las 1212 firmas entregadas por su representado el día de hoy, y una vez revisadas y cotajadas, se encontró que 415 distribuidas en diversos formatos no contienen

el Registro Nacional de Militantes en el espacio destinado para ello dentro del formato de mérito por lo que no pueden considerarse como válidas dada la falta de dicho requisito... Es el caso que la falta de la clave del Registro Nacional de Miembros, NO ES UN REQUISITO LEGAL, NI EN LA CONVOCATORIA, NI EN EL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (este último con el que sirvió de base para elaborar dicha convocatoria), por lo que cancelar las 415 FIRMAS de apoyo en esta forma es un atentado al proceso de legalidad que debe imperar en el proceso interno de impugnación estatal en Guanajuato del PAN, en razón de que en esta forma se está violando mis derechos y los derechos de los compañeros que me apoyaron con su firma, en forma arbitraria lo que significa que existe una inexacta interpretación del Reglamento Referido y por lo tanto un perjuicio directo referiré en esas 415 firmas de apoyo a mi candidatura, al inválidarme de un plazo, sin la debida fundamentación y motivación que causa un perjuicio directo al registro de mi candidatura y la de mi planilla completa. Es por esto que el presente juicio de garantías es procedente en virtud de que por la naturaleza de los actos electorales internos acaecidos no tengo otro medio legal al cual recurrir.

V. 3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

- 1) Números 12, 13, 14, 16, 18 inciso e), 21, 22 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.
- 2) Artículo 50 Segundo Párrafo, 51, 52 y 75 inciso f) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional.
- 3) Artículos 11 inciso h), 12, 13 y artículo 48 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 4) Artículos 25 Fracción I), 28, 30 fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos.
- 5) Artículos 1, 6 Segundo Párrafo, 8, 14 Segundo Párrafo, 16 Primer Párrafo, 17, 35 Fracción II y Artículo 41 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

PRUEBAS:

- A) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación, ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS LOS HECHOS Y TODOS LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE RECURSO.

De las anteriores imágenes podemos obtener que, los conceptos de agravio hechos valer por el promovente ante la autoridad responsable, es distante al que pretende hacer valer en el presente juicio.

Ello es así, por que el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, aduce como motivo de agravio en el presente juicio, el hecho de que la ciudadana Martha Jannet Muro Soto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al encontrarse trabajando para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y ser parte integrante de la Comisión Estatal Organizadora, circunstancia ésta que afecta la imparcialidad del órgano mencionado.

Por lo tanto, el anterior concepto reclamado por el promovente, corresponde a un hecho autónomo a lo que se planteó en el escrito de interposición del recurso de reconsideración, por lo que en atención a que tales motivos de disenso no guardan relación alguna con la motivación y fundamentación que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, expresó al momento de resolver el recurso intrapartidario número **AI-CEN-12/2016**.

Es por lo anterior, que este Órgano Plenario no puede realizar el análisis de dicho concepto de agravio planteado por el promovente, ya que el mismo no ataca las consideraciones que al efecto fueron expresadas y que resultaron el objeto del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior tiene sustento por similitud relacionada, con la jurisprudencia número 42 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Página 112 que reza:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”

Así también por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52 del tomo XXII, Diciembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, de cualquier manera el motivo de disenso deviene infundado, atendiendo a los mismos razonamientos expresados previamente respecto a la presunta falta de objetividad e imparcialidad del Presidente de la Comisión Estatal Organizadora y una de sus comisionadas, pues igualmente, no se ofrece prueba alguna que evidencie algún comportamiento impropio imputable a dicha funcionaria partidista, con el que se vulneren los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Aunado a ello, el artículo 43, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que el actor estima infringido, deviene aplicable para los cinco comisionados que integran la Comisión Estatal Organizadora y no así para la Secretaria Ejecutiva, por lo que los mismos no le resultan aplicables a ésta, pues ello equivaldría a hacer extensiva la restricción a un derecho humano por analogía o mayoría de razón, lo que no es acorde con la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**

Máxime, si se considera que el propio reglamento aludido prevé en su artículo 48 los requisitos que se exigen para ser titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y dentro de los cuales no se encuentra no ser miembro o integrante del Comité Directivo Estatal, de ahí que se estime que el agravio en todo caso, con independencia de su inoperancia, de cualquier manera sería infundado.

NOVENO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- No pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que en procedimientos como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia de la queja en favor de los intereses del quejoso, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, aún y cuando se pudiera suplir la deficiencia de sus agravios, en el presente asunto, no podría operar en los extremos que pretende el quejoso.

Ello es así porque la suplencia de la queja debe entenderse, como la posibilidad, e incluso el deber del órgano jurisdiccional, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos que se expongan por parte del inconforme.

No obstante, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se pueda suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice, precisamente que el

quejoso enderece argumentaciones tendientes al combate efectivo del **acto** que impugna.

Es decir, si entendemos como **agravio**, una lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito impugnativo, no será necesario formulación técnica alguna para su planteamiento, pero sí la expresión de argumentaciones que estén encaminadas a su efectivo combate.

Sin embargo, en el presente asunto, la suplencia de la queja deficiente, no puede operar en favor del quejoso, pues por un lado, sus conceptos de agravio, fueron ya materia de juicios resueltos en forma definitiva, sobre los que gravita la figura de cosa juzgada; y por otro, de las constancias que obran en el sumario, quedó probado que los hechos en que basó sus argumentaciones resultaron infundadas e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución del recurso de reconsideración dictada dentro del expediente **AI-CEN-12/2016**, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dictada a través de la providencia emitida mediante oficio **SG-139/2016** de fecha 7 de abril de 2016, así como su ratificación decretada por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, mediante sesión de fecha 12 de abril del año en curso y comunicada mediante acuerdo **CPN/SG/58/2016** de fecha 13 del mismo mes y año en cita.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, en su domicilio procesal que obra en autos; mediante **oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial sito en la Ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, y **comuníquesele por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René**

García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. **Doy fe.-**